



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE PENAL MUNICIPAL  
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE MEDELLÍN**

Medellín, treinta (30) de junio de dos mil veintiséis (2026)

<b>Radicado</b>	05001 40 09 047 <b>2026 00216</b> 00
<b>Proceso</b>	Acción de Tutela
<b>Accionante</b>	SANTIAGO ALARCÓN SERNA
<b>Accionados</b>	DISTRITO DE MEDELLÍN (SECRETARÍA DE CULTURA CIUDADANA) - BIBLIOTECA PÚBLICA PILOTO DE MEDELLÍN
<b>Vinculados</b>	JAIME RAFAEL NIETO LÓPEZ - FREDY ALEXANDER CHAVERRA COLORADO - JOSÉ MIGUEL SÁNCHEZ - EDITORIAL DESDE ABAJO
<b>Providencia</b>	Fallo No. 342 de 2026
<b>Decisión</b>	<b>CONCEDE</b>

Profiere el Juzgado la decisión de fondo en la acción de tutela de la referencia.

## 1. IDENTIDAD DE LAS PARTES

### Accionante

- SANTIAGO ALARCÓN SERNA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.017.229.889 a nombre propio, localizable en el abonado telefónico 3104755159 y en el correo electrónico [fidedignaora@gmail.com](mailto:fidedignaora@gmail.com)

### Accionados

- DISTRITO DE MEDELLÍN - SECRETARÍA DE CULTURA CIUDADANA, [notimedellin.oralidad@medellin.gov.co](mailto:notimedellin.oralidad@medellin.gov.co), [tutelas.medellin@medellin.gov.co](mailto:tutelas.medellin@medellin.gov.co)
- BIBLIOTECA PÚBLICA PILOTO DE MEDELLÍN, [parsdf@bibliotecapiloto.gov.co](mailto:parsdf@bibliotecapiloto.gov.co), [notificacionesjudiciales@bpp.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@bpp.gov.co)
- EDITORIAL DESDE ABAJO, [periodicodesdeabajo@gmail.com](mailto:periodicodesdeabajo@gmail.com), [jmtobona@gmail.com](mailto:jmtobona@gmail.com)
- JOSÉ MIGUEL SÁNCHEZ, [manuela.sucre@gmail.com](mailto:manuela.sucre@gmail.com)
- FREDY ALEXANDER CHAVERRA COLORADO, [fredy.chaverra@udea.edu.co](mailto:fredy.chaverra@udea.edu.co), [chaverra01@hmail.com](mailto:chaverra01@hmail.com)
- JAIME RAFAEL NIETO LÓPEZ, [jaime.nieto@udea.edu.co](mailto:jaime.nieto@udea.edu.co), [jaimerafaelnieto@gmail.com](mailto:jaimerafaelnieto@gmail.com)

## 2. FUNDAMENTOS DE LA PETICIÓN

El accionante manifestó que, para el 21 de abril de 2026 estaba programado el lanzamiento del libro "El M-19. De la guerra a la política" en la Biblioteca Pública Piloto de Medellín, con la participación de su autor y otros académicos, en el marco de la agenda cultural de la ciudad.

Indicó que, minutos antes del inicio del evento, el alcalde de Medellín publicó un mensaje en la red social X mediante el cual ordenó impedir su realización. A raíz de esta instrucción, la biblioteca se negó a continuar con la programación, lo que fue entendido por el accionante como un acto de censura.

Asimismo, señaló que, pese a la cancelación oficial, los asistentes permanecieron en el lugar y llevaron a cabo el evento sin el apoyo institucional, ejerciendo de manera pacífica su derecho a la manifestación y a la expresión.

El accionante sostuvo que las entidades accionadas incurrieron en una restricción indebida a la libertad de expresión y al acceso a la información, resaltando que la Constitución prohíbe la censura y protege, tanto la emisión como la recepción de ideas y opiniones, especialmente en temas de interés público.

Por lo anterior, solicitó se le amparen sus derechos fundamentales a la libertad de expresión, el acceso a la información y a la participación ciudadana. Asimismo, se les ordene a las entidades accionadas, rectificarse públicamente de su acto de censura y a que se organice un evento con todo el apoyo público para la presentación del libro censurado en garantía de los derechos fundamentales invocados.

Posteriormente, de conformidad a la notificación del auto No. 0628 del 19 de junio de 2026 a través del Oficio No. 1301, el accionante allegó respuesta en los siguientes términos:

El accionante manifestó que la libertad de expresión tiene una doble dimensión, una individual y otra colectiva, las cuales son inseparables. Indicó que cualquier restricción impuesta a quien emite un mensaje afecta también a quienes lo reciben, por lo que el Estado está obligado a proteger ambas simultáneamente. En ese sentido, sostuvo que el fallo de primera instancia actuó dentro de sus competencias al reconocer dicha doble dimensión sin extralimitarse.

Asimismo, indicó frente a la supuesta carencia actual de objeto, que las entidades argumentan que no hubo vulneración porque el evento finalmente se realizó. No obstante, manifestó que esta afirmación es incorrecta, ya que el evento se llevó a cabo gracias al ejercicio del derecho a la protesta por parte de los asistentes y no por una actuación voluntaria de las autoridades. Por ello, sostuvo que no se configura el "hecho superado", dado que no se garantizó el derecho ni cesó voluntariamente la conducta vulneradora.

Igualmente manifestó que existió una orden expresa del alcalde para cancelar el evento, la cual fue acatada por la Biblioteca mediante acciones como retirar el sonido y permitir presencia policial. Indicó que, pese a ello, el evento se realizó gracias a la protesta pacífica de los asistentes, lo que constituye un ejercicio legítimo de los derechos de reunión y manifestación. Además, señaló el principio según el cual nadie puede beneficiarse de su propia culpa, explicando que las entidades no pueden justificar su actuación en el hecho de que el evento finalmente se realizó.

Indicó que los derechos de reunión, protesta, libertad de expresión y participación política están interrelacionados e interdependientes. Manifestó que la afectación de uno implica necesariamente la afectación de los demás y que estos derechos son pilares fundamentales de la democracia, el pluralismo y la participación ciudadana, por lo que su vulneración reviste especial gravedad. En igual sentido manifestó que las entidades calificaron el evento como político y proselitista, vinculándolo con el M-19 y el Pacto Histórico. Sin embargo, indicó que esta interpretación es errónea, ya que el evento tenía un carácter académico y crítico, sin promoción de candidatos ni llamado al voto. Sostuvo que la postura de las entidades es reduccionista y peligrosa, pues equipara cualquier expresión política con propaganda electoral, lo que abre la puerta a la censura.

A su vez señaló que la política no se limita al ámbito electoral, sino que abarca el debate público, la reflexión académica y la expresión ciudadana. Manifestó que la Constitución colombiana reconoce una democracia participativa y pluralista, por lo que restringir este tipo de espacios implica desconocer el alcance real de la participación política. Asimismo, manifestó que los discursos políticos y sobre asuntos de interés público gozan de especial protección en el marco de la libertad de expresión. Indicó que el libro sobre el M-19 no constituye apología, sino un análisis crítico, por lo que su difusión está amparada constitucionalmente. En consecuencia, sostuvo que la censura del evento limita la deliberación democrática y el pluralismo ideológico.

Ahora, frente a los derechos de las víctimas, indicó que el libro no promueve ni justifica comportamientos violentos, sino que analiza críticamente hechos históricos. Manifestó que el debate sobre el pasado hace parte del derecho a la verdad, el deber de memoria y el derecho de las víctimas a conocer lo ocurrido. En este sentido, sostuvo que la censura no protege a las víctimas, sino que restringe indebidamente el conocimiento.

Respecto a la aplicación de la Ley de Garantías Electorales, manifestó que fue errónea, ya que dicha norma regula campañas presidenciales y actividades proselitistas orientadas a obtener votos. Indicó que el evento no involucraba candidatos ni promovía el sufragio, por lo que no encaja dentro de los supuestos de la ley. De esta forma, concluyó que la actuación de las entidades carece de sustento legal y que la medida adoptada no supera el test tripartito exigido para restringir la libertad de expresión. Manifestó que no cumple con el requisito de legalidad, ni persigue una finalidad legítima, ni resulta necesaria o proporcional. Por el contrario, sostuvo que se trató de un caso de censura previa, la cual está prohibida por el derecho internacional de los derechos humanos.

Igualmente, manifestó que no se solicitó rectificación al alcalde en la acción de tutela. Indicó que lo que se pretendía era la protección del derecho fundamental y el reconocimiento de su vulneración. Asimismo, sostuvo que los funcionarios públicos deben actuar con veracidad y responsabilidad, especialmente cuando sus declaraciones pueden afectar derechos fundamentales, que la acción de tutela es procedente, ya que los mecanismos ordinarios no son idóneos ni eficaces para proteger los derechos fundamentales en este caso. Manifestó que la jurisdicción contencioso-administrativa no ofrece una respuesta oportuna ni integral, por lo que la tutela es el mecanismo adecuado.

Finalmente, el accionante manifestó que existió una censura previa injustificada que vulneró los derechos a la libertad de expresión, la participación política y el acceso a la información. Indicó que las entidades fundamentaron su actuación en interpretaciones erróneas y desproporcionadas, contrarias al modelo democrático, por lo que solicitó la protección efectiva de sus derechos mediante la acción de tutela.

### **3. ACTUACIÓN DEL DESPACHO**

Mediante Auto N°0401 del 24 de abril de 2026, esta Agencia Judicial dispuso el trámite de la acción pública y ordenó oficiar al DISTRITO DE MEDELLÍN - SECRETARÍA DE CULTURA CIUDADANA y a la BIBLIOTECA PÚBLICA PILOTO DE MEDELLÍN, para que ejercieran el derecho de contradicción y defensa, y se pronunciaran respecto a los hechos y pretensiones esbozados por el accionante, notificación que se llevó a efecto vía correo electrónico.

Posteriormente, este Despacho procedió a emitir decisión a través de fallo de tutela No. 214 del 08 de mayo de 2026, mediante el cual dispuso lo siguiente:

**“PRIMERO: CONCEDER PARCIALMENTE** el amparo constitucional de los derechos fundamentales invocados por SANTIAGO ALARCÓN SERNA en contra del DISTRITO DE MEDELLÍN - SECRETARÍA DE CULTURA CIUDADANA y la BIBLIOTECA PÚBLICA PILOTO DE MEDELLÍN, según se argumentó previamente.

**SEGUNDO: ORDENAR** al DISTRITO DE MEDELLÍN, a través de su Alcalde que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas hábiles a la notificación del presente fallo, emita una comunicación oficial, en la cual se aclare: **(i)** que se generó una afectación a los derechos fundamentales de libre expresión, acceso a la información y participación política del accionante y de los asistentes al evento de lanzamiento del libro “El M-19. De la guerra a la política”, del profesor Jaime Rafael Nieto López, el cual se convocó el día 21 de abril de 2026 en la Biblioteca Pública Piloto de Medellín; y **(ii)** se reafirme el compromiso institucional del Distrito de Medellín con la protección de dichos derechos, la pluralidad de ideas y la prohibición de la censura. Dicho comunicado deberá ser difundido a través del mismo medio utilizado para la comunicación inicial que dio lugar a los hechos objeto de esta acción constitucional.

**TERCERO: NEGAR** las demás pretensiones invocadas, según como se argumentó previamente.

(...).”

En consecuencia, las partes accionadas, esto es, el Distrito de Medellín y la Biblioteca Piloto de Medellín, presentaron recurso de impugnación el día 13 de mayo de 2026.

En virtud de lo anterior, mediante Auto No. 492 del 20 de mayo de 2026, esta Agencia Judicial concedió el recurso de impugnación en el efecto devolutivo a las partes accionadas. Asimismo, sometió a reparto la presente acción, correspondiendo conocer de la impugnación del fallo de tutela al Juzgado Veinticuatro Penal del Circuito de Medellín con Funciones de Conocimiento.

Así las cosas, el día 18 de junio de 2026, el Juzgado Veinticuatro Penal del Circuito de Medellín, mediante Auto No. 0036, decretó la nulidad de lo actuado en los siguientes términos:

**“PRIMERO: DECRETA LA NULIDAD** de la presente actuación desde el auto que admitió la tutela, con la finalidad de que al contradictorio se vincule **al señor Jaime Rafael Nieto López (Autor del libro), la editorial Desde Abajo, el politólogo Freddy Chaverra y el profesor universitario José Miguel Sánchez (estos dos últimos como parte del panel expositor).**

**SEGUNDO:** Manténgase incólumes las pruebas, respuestas y anexos obrantes en el expediente.

**TERCERO:** En consecuencia, se ordena devolver el expediente al Juzgado de origen – Cuarenta y Siete Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Medellín- para lo de su cargo.”

Por ende, mediante Auto No. 0630 del 19 de junio de 2026, este Despacho dispuso dar cumplimiento a lo ordenado por el Superior Jerárquico, lo cual fue notificado a través del Oficio No. 1300 de la misma fecha, tanto a la parte accionante como a las partes accionadas, a los correos electrónicos que reposaban en las anteriores notificaciones efectuadas por este Despacho dentro del presente trámite.

En consecuencia, mediante Auto No. 0628 del 19 de junio de 2026, se ordenó la vinculación a la presente acción de los señores Jaime Rafael Nieto López, Fredy Alexander Chaverra Colorado y José Miguel Sánchez, así como de la Editorial Desde Abajo. A los anteriores se les concedió el término de dos (2) días hábiles siguientes a la notificación del auto para que aportaran la información pertinente y/o ejercieran su derecho de contradicción y defensa.

Dicha decisión fue notificada mediante Oficio No. 1301 de la misma fecha al accionante y a las accionadas, a los correos electrónicos que reposaban en las anteriores notificaciones efectuadas por este Despacho dentro del presente trámite, y a los vinculados, así: a Jaime Rafael Nieto López al correo electrónico [Jaime.nieto@udea.edu.co](mailto:Jaime.nieto@udea.edu.co); a Fredy Alexander Chaverra Colorado al correo electrónico [fredy.chaverra@udea.edu.co](mailto:fredy.chaverra@udea.edu.co); a la Editorial Desde Abajo a los correos electrónicos [periodicodesdeabajo@gmail.com](mailto:periodicodesdeabajo@gmail.com) y [jmtobong@gmail.com](mailto:jmtobong@gmail.com). Finalmente, no fue posible notificar al señor José Miguel Sánchez, toda vez que para ese momento no se contaba con datos de contacto.

De igual manera, mediante Auto No. 0633 del 22 de junio de 2026, esta Agencia Judicial decretó prueba de oficio, oficiando a la Universidad de Antioquia para que, dentro del término de ocho (8) horas hábiles, informara al Despacho el correo electrónico institucional y/o personal del señor Jaime Rafael Nieto López. Asimismo, se solicitó indicar si los señores Fredy Alexander Chaverra Colorado y José Miguel Sánchez hacen parte de la planta docente de dicha institución y, de ser así, aportar sus respectivos correos electrónicos, con el fin de lograr su debida vinculación dentro de la presente acción constitucional. Esta actuación fue notificada mediante Oficios Nos. 1314 y 1315 de la misma fecha a la citada Universidad.

En respuesta a lo anterior, la Universidad de Antioquia allegó comunicación el 23 de junio de 2026, mediante la cual certificó que el correo electrónico del señor José Miguel Sánchez Giraldo corresponde a [manuela.sucre@gmail.com](mailto:manuela.sucre@gmail.com); que los correos electrónicos del señor Jaime Rafael Nieto López son [Jaime.nieto@udea.edu.co](mailto:Jaime.nieto@udea.edu.co) y [jaimerafaelnieto@gmail.com](mailto:jaimerafaelnieto@gmail.com); y que los correos electrónicos del señor Fredy Alexander Chaverra Colorado son [fredy.chaverra@udea.edu.co](mailto:fredy.chaverra@udea.edu.co) y [chaverra01@gmail.com](mailto:chaverra01@gmail.com).

Finalmente, mediante Oficio No. 1332 del 23 de junio de 2026, esta Agencia Judicial procedió a notificar debidamente a los señores José Miguel Sánchez Giraldo, Jaime Rafael Nieto López y Fredy Alexander Chaverra Colorado, a los correos electrónicos aportados por la Universidad de Antioquia.

#### **4. RESPUESTA DEL ACCIONADO**

##### **- DISTRITO DE MEDELLÍN - SECRETARÍA DE CULTURA CIUDADANA**

En una primera oportunidad, la entidad sostuvo que, el accionante no acreditó tener una relación directa con el evento que motivó la acción de tutela, pues no demostró ser autor, coautor, organizador ni participante de este. En consecuencia, afirmó que no se evidenciaba un interés particular, concreto o jurídicamente relevante que permitiera afirmar que sus derechos fundamentales hubiesen sido afectados.

A partir de la anterior premisa, argumentó la falta de legitimación en la causa por activa. Explicó que, de acuerdo con la Constitución y la jurisprudencia, la acción de tutela sólo puede ser ejercida por quien sea titular del derecho que se considera vulnerado o por quien actúe válidamente en su representación. En este caso,

indicó que el accionante no probó ser titular de los derechos presuntamente afectados ni justificó actuar como agente oficioso de otras personas, razón por la cual no cumplía con este requisito esencial de procedencia.

En segundo lugar, sostuvo que no existió vulneración de derechos fundamentales. Respecto al derecho a la libertad de expresión, argumentó que en ningún momento se configuró un acto de censura, ya que no se restringió el contenido del libro ni se impidió su circulación. Por el contrario, afirmó que el evento se realizó, lo cual demostraba que las ideas pudieron ser difundidas y que no hubo limitación material al ejercicio de este derecho. Asimismo, precisó que el accionante no acreditó haber sido titular de un espacio de expresión restringido, lo cual impedía afirmar la existencia de una afectación directa en su esfera jurídica.

Frente al derecho de acceso a la información, indicó que tampoco se configuró vulneración alguna, puesto que la información relacionada con el evento era pública y accesible. Afirmó que no existió negativa de información, ni restricciones indebidas, ni obstáculos para su difusión, y reiteró que la realización del evento evidenciaba que el flujo de información no fue interrumpido. Además, señaló que el accionante no demostró haber formulado solicitudes de información que hubiesen sido rechazadas o ignoradas.

En cuanto al derecho a la participación política, la entidad explicó que las actuaciones de la Administración no tuvieron un propósito restrictivo, sino preventivo. Sostuvo que estas se enmarcaron en el cumplimiento de la normativa vigente en materia electoral, particularmente la Ley de Garantías, cuyo objetivo es asegurar la neutralidad de los servidores públicos y evitar el uso indebido de recursos o escenarios institucionales para favorecer intereses políticos. En ese sentido, afirmó que cualquier intervención de la Administración respondió a la necesidad de preservar principios como la transparencia, la imparcialidad y la equidad en la contienda electoral, y no a la intención de censurar el debate público.

Adicionalmente, planteó que en el caso se configuraba un hecho superado, dado que el evento finalmente se llevó a cabo sin impedimentos, por lo que, la situación que había dado origen a la tutela desapareció. En consecuencia, consideró que la acción perdió su objeto, puesto que ya no existía una amenaza o vulneración actual de derechos fundamentales que hiciera necesaria la intervención del juez constitucional.

En la misma línea, sostuvo que no se configuró un perjuicio irremediable. Argumentó que no se cumplían los requisitos establecidos por la jurisprudencia constitucional, tales como la inminencia, gravedad, urgencia e impostergabilidad del daño. De acuerdo con la entidad, no existía una afectación actual ni un riesgo cierto para los derechos del accionante, lo que reforzaba la improcedencia del amparo solicitado.

Finalmente, con base en todos estos argumentos, el Distrito concluyó que la acción de tutela no cumplía los requisitos de procedencia, que no se había demostrado vulneración alguna de derechos fundamentales y que, en cualquier caso, la situación fáctica ya se encontraba superada. Por ello, solicitó al Despacho judicial, declarar la improcedencia de la acción o, en su defecto, negar las pretensiones formuladas por el accionante.

Posteriormente, de conformidad a la notificación del auto No. 0628 del 19 de junio de 2026 a través del Oficio No. 1301, la entidad accionada allegó respuesta en los siguientes términos:

La entidad inició su pronunciamiento señalando que la actuación del Alcalde y de la administración distrital se enmarca en sus competencias constitucionales y legales, particularmente en lo relacionado con el manejo de los bienes públicos, la representación del municipio y la obligación de garantizar la legalidad en las actuaciones administrativas. En este sentido, sostuvo que su intervención no estuvo dirigida a limitar la libertad de expresión, sino a cumplir con deberes institucionales como la neutralidad en contextos electorales y la correcta destinación de los espacios públicos.

La entidad expuso que los hechos del caso no deben entenderse como una restricción al debate de ideas ni como un intento de impedir la circulación del libro, sino como una decisión administrativa relacionada con el uso de un escenario público. Preciso que la preocupación institucional no recaía en el contenido de la obra ni en las opiniones del autor, sino en el contexto del evento, su promoción, sus símbolos y su posible carácter político dentro de un periodo electoral.

En esa misma línea, la entidad enfatizó que en ningún momento se prohibió la publicación, distribución o discusión del libro, ni se impidió la participación del autor o de los asistentes. Por el contrario, afirmó que el evento efectivamente se realizó, que se desarrollaron las intervenciones previstas y que el contenido del libro circuló ampliamente en la sociedad, incluso con mayor difusión mediática posterior. A partir de ello concluyó que no se configura ningún tipo de censura, entendida como la supresión o restricción de las ideas.

La entidad insistió en que la controversia no estuvo relacionada con el derecho a la libertad de expresión, sino con la utilización de un bien público durante un periodo electoral. Señaló que los servidores públicos tienen la obligación de respetar la neutralidad institucional y abstenerse de facilitar escenarios que puedan ser interpretados como apoyo a intereses políticos, especialmente bajo la vigencia de la Ley de Garantías.

Respecto al carácter del evento, la entidad argumentó que este tenía una clara dimensión política. Indicó que durante procesos electorales existe un régimen especial que busca garantizar la igualdad entre los actores políticos y evitar el uso indebido de recursos públicos. En ese marco, explicó que la Biblioteca Pública Piloto, como entidad del Distrito, está sujeta a dichas restricciones y no puede desvincularse de los deberes de neutralidad.

Para sustentar lo anterior, la entidad analizó la reseña del libro presentada para solicitar el espacio, señalando que en ella se hace referencia a temas como la izquierda política, el M-19, la apertura democrática, la paz negociada y las reformas sociales, elementos que, a su juicio, coinciden con discursos del actual contexto político. Con base en ello, concluyó que el evento tenía implicaciones políticas y no podía considerarse exclusivamente académico.

Asimismo, la entidad destacó la simbología del libro, como la espada de Simón Bolívar y la asociación visual o conceptual con el presidente Gustavo Petro, exintegrante del M-19. Según su posición, estos elementos refuerzan la carga ideológica y política del evento, lo cual implicaba un riesgo de afectar la neutralidad institucional si se permitía su desarrollo con apoyo estatal.

La entidad también se apoyó en entrevistas del autor del libro, en las cuales este reconoce que el evento tuvo un carácter político y que la discusión trascendió el plano académico. Señaló que estas declaraciones son relevantes porque provienen directamente del organizador del evento y evidencian que no se trataba de una actividad neutral, sino de una intervención en la esfera política contemporánea.

Adicionalmente, se argumentó que la percepción pública del evento, reflejada en publicaciones en redes sociales y en el contexto cercano a las elecciones, confirmaba su dimensión política e ideológica. La entidad sostuvo que el evento fue entendido socialmente como un espacio con implicaciones políticas, lo cual justificaba el análisis y la intervención institucional.

Con base en lo anterior, la entidad concluyó que el Estado no está obligado a facilitar bienes públicos para actividades con contenido político, especialmente en periodos electorales. Señaló que permitirlo podría comprometer la imparcialidad de la administración y generar riesgos como la promoción indirecta de posiciones políticas o la afectación de la equidad electoral.

Frente a la acusación de censura, la entidad sostuvo de manera reiterada que esta no existió, ya que no hubo ninguna medida dirigida a impedir la circulación de ideas. Resaltó que el libro fue difundido, discutido y conocido por la ciudadanía, y que el evento cumplió su propósito principal, lo que resulta incompatible con la noción de censura.

La entidad consideró que la realización efectiva del evento y el reconocimiento del autor sobre su éxito constituyen prueba suficiente para descartar cualquier vulneración a la libertad de expresión. Destacó que las ideas no solo circularon sin restricción, sino que adquirieron mayor visibilidad pública, lo cual refuerza la inexistencia de afectación a derechos fundamentales.

En relación con las pretensiones del accionante, la entidad indicó que estas deben analizarse dentro de los límites del caso concreto. Señaló que no es posible ordenar medidas que excedan los hechos ni imponer obligaciones adicionales a la administración, especialmente cuando el evento ya se realizó y no existe una afectación actual a los derechos invocados.

La entidad estructuró su defensa en tres ejes principales: la inexistencia de vulneración de derechos, la configuración de un hecho superado y la ausencia de perjuicio irremediable. A partir de estos elementos, solicitó que se declare improcedente la acción de tutela.

Sobre la inexistencia de vulneración, afirmó que los derechos a la libertad de expresión, acceso a la información y participación política no fueron afectados, dado que el libro circuló libremente, la información fue accesible y no se impidió la participación de los ciudadanos en el debate público.

En cuanto al derecho de acceso a la información, indicó que no hubo ninguna negativa u obstáculo por parte de la administración que impidiera acceder a la información relacionada con el evento. Señaló que el accionante no acreditó solicitud alguna que hubiese sido rechazada o respondida de manera inadecuada.

Respecto al derecho a la participación política, la entidad sostuvo que su actuación no tuvo como finalidad limitar este derecho, sino dar cumplimiento a las

normas que exigen neutralidad institucional en contextos electorales. Según su argumento, garantizar la imparcialidad del Estado no constituye una restricción de derechos, sino una obligación constitucional.

La entidad planteó la existencia de carencia actual de objeto por hecho superado, señalando que la situación que dio origen a la tutela desapareció, ya que el evento se realizó, el libro fue presentado y las ideas fueron difundidas. Por ello, cualquier orden del juez resultaría innecesaria e ineficaz.

Finalmente, la entidad afirmó que no existe un perjuicio irremediable, argumentando que no se cumplen los requisitos de inminencia, gravedad, urgencia e impostergabilidad. Indicó que no hay daño actual ni riesgo futuro que justifique la intervención del juez constitucional, lo que refuerza la improcedencia de la acción.

Con base en todo lo anterior, solicitó negar la tutela, declarar ajustadas a derecho sus actuaciones, reconocer la existencia de un hecho superado, abstenerse de impartir órdenes en su contra y ordenar el archivo del proceso.

Posteriormente, el 26 de junio de 2026, allegó memorial mediante el cual manifestó lo siguiente:

La entidad, en este pronunciamiento posterior, centró su argumentación en desvirtuar la responsabilidad del Alcalde y del Distrito de Medellín, señalando que la decisión de cancelar el evento no fue adoptada por el mandatario, sino por la Biblioteca Pública Piloto en ejercicio de su autonomía administrativa. Explicó que esta entidad es un establecimiento público con personería jurídica, patrimonio propio y capacidad para tomar decisiones sobre el uso de sus espacios, por lo que cualquier directriz del alcalde no tenía efectos vinculantes sobre ella. En este sentido, sostuvo que la cancelación fue una decisión propia del Director de la Biblioteca, lo cual, según su postura, impide atribuir al Distrito o al alcalde la presunta vulneración de derechos fundamentales.

Además, la entidad reiteró que no existió censura, argumentando que los mismos autores del libro reconocieron que el evento finalmente se realizó, que hubo discusión pública y que la obra siguió circulando ampliamente. Señaló que la censura implica impedir la difusión de ideas, lo cual no ocurrió en este caso, ya que el libro fue presentado, debatido y difundido incluso con mayor alcance nacional. Subrayó que la actuación administrativa se limitó a la autorización de uso de un espacio público y no a la restricción del contenido del libro, por lo que existe una diferencia sustancial entre regular un escenario institucional y censurar una obra intelectual.

Finalmente, la entidad planteó la falta de legitimación en la causa por pasiva, indicando que el Distrito no es el responsable directo de los hechos, dado que no adoptó la decisión cuestionada ni tenía competencia para hacerlo. Apoyándose en jurisprudencia, sostuvo que no es posible imputar una vulneración a quien no intervino en los hechos, por lo que solicitó su desvinculación del proceso.

En consecuencia, solicitó al juez que se excluya al Distrito de la tutela o, en su defecto, que se declare improcedente la acción por ausencia de responsabilidad y de conducta vulneradora atribuible a la administración municipal.

- **BIBLIOTECA PÚBLICA PILOTO DE MEDELLÍN**

En primer lugar, expuso que, desde su perspectiva, los hechos narrados en la tutela no evidenciaban una vulneración concreta de los derechos fundamentales invocados. Señaló que el accionante no explicó de qué manera se le habían afectado personalmente sus derechos a la libertad de expresión, al acceso a la información o a la participación política, limitándose a hacer afirmaciones generales sin sustento en una afectación individual, directa y verificable.

A continuación, explicó que su actuación se enmarcó en el cumplimiento estricto de la Ley de Garantías Electorales (Ley 996 de 2005). Indicó que dicha normativa prohíbe el uso de bienes públicos, incluyendo instalaciones como las de la biblioteca, para la realización de eventos que puedan tener connotaciones políticas o proselitistas durante determinados periodos. En este sentido, afirmó que la decisión adoptada no tuvo como finalidad censurar el contenido del libro ni restringir la circulación de ideas, sino garantizar el respeto a los principios de neutralidad, transparencia y equidad en el contexto electoral.

En ese marco, insistió en que no incurrió en ningún acto de censura, pues no prohibió el lanzamiento del libro en sí mismo, sino que se limitó a desautorizar el uso de sus instalaciones en cumplimiento de la normativa vigente. Además, destacó que, a pesar de esa decisión, el evento se realizó, lo que evidenciaba que no existió una restricción efectiva al ejercicio de los derechos invocados.

Posteriormente, la entidad formuló como excepción, la falta de legitimación en la causa por activa. Explicó que la acción de tutela exige que quien la interpone tenga un interés legítimo y directo en la protección de los derechos que afirma vulnerados. Sin embargo, señaló que el accionante actuó únicamente en calidad de ciudadano, sin demostrar una afectación concreta en su esfera jurídica, ni su condición de autor, organizador o participante del evento. Por tanto, consideró que no cumplía con el requisito de titularidad necesario para acudir a este mecanismo constitucional.

En cuanto al análisis específico de los derechos invocados, desarrolló varios argumentos. Frente a la libertad de expresión, sostuvo que no se configuró vulneración alguna, ya que el accionante no explicó cómo se le habría restringido este derecho y, en todo caso, el evento se llevó a cabo, permitiendo a los asistentes manifestar libremente sus ideas y opiniones.

Respecto al derecho de acceso a la información, reiteró que tampoco se presentó afectación, dado que la realización del evento permitió a los asistentes acceder al contenido y a la información relacionada con el libro. Subrayó que no existieron barreras, negativas ni impedimentos reales para conocer la información.

En relación con el derecho a la participación política, argumentó que el accionante no demostró de qué forma se le vulneró esta garantía. Indicó que la normativa constitucional permite múltiples formas de participación política, ninguna de las cuales fue restringida por la actuación de la entidad. Añadió que lo único que se hizo fue cancelar la autorización del evento en sus instalaciones por razones legales, lo cual no implicaba la prohibición de la difusión de ideas ni la limitación del debate público.

Adicionalmente, planteó que en el caso se configuraba la figura de la carencia actual de objeto por hecho superado. Explicó que, dado que el evento se realizó pese a la desautorización inicial, la situación que motivó la acción de tutela desapareció, por lo que ya no existía una vulneración vigente que requiriera intervención judicial. Según la jurisprudencia citada, cuando cesan las

circunstancias que originaron la presunta afectación, la acción de tutela pierde su finalidad protectora.

Con fundamento en todos estos argumentos, concluyó que no se había vulnerado ningún derecho fundamental, que el accionante carecía de legitimación para interponer la acción y que, en cualquier caso, los hechos ya se encontraban superados. Por ello, solicitó al juez constitucional declarar la improcedencia de la tutela en lo que respecta a la entidad y negar la protección solicitada.

Posteriormente, de conformidad a la notificación del auto No. 0628 del 19 de junio de 2026 a través del Oficio No. 1301, la entidad accionada allegó respuesta en los siguientes términos:

La entidad sostuvo que no existió vulneración a la libertad de expresión ni de cátedra, pues el evento no era exclusivamente académico, como alegaban los accionantes. Argumentó que, a partir de la reseña presentada para solicitar el espacio, se evidenciaba que el contenido del libro y del evento tenía una clara dimensión política, ligada a la historia del M-19, a la izquierda colombiana y a debates actuales. Señaló que estos elementos no podían desvincularse del contexto electoral vigente, pues incluso se relacionaban con discursos y propuestas del Pacto Histórico y de su candidato presidencial, lo que indicaba un componente proselitista. Con base en ello, concluyó que no se trataba de un espacio neutral o meramente académico.

La entidad explicó además que el propio accionante reconoció el carácter político del evento, ya que dentro de la acción de tutela invocó como vulnerado el derecho a la participación en política y solicitó la realización de un evento con apoyo institucional. Según la Biblioteca, esto demuestra que el mismo demandante entendía la actividad como un escenario de participación política y no solo académica, lo cual refuerza la tesis de que el evento tenía una finalidad mixta y no podía tratarse como un simple ejercicio académico.

Igualmente, la Biblioteca destacó que las declaraciones del autor del libro y el desarrollo del evento evidenciaban riesgos ideológicos y políticos, incluso señalando que uno de los ponentes tuvo una intervención que podía interpretarse como apologética del M-19. Afirmó que, aunque este movimiento no participa directamente en elecciones actuales, existe una clara conexión ideológica con el Pacto Histórico, lo que genera una incidencia indirecta en el proceso electoral, especialmente en un contexto en el que el público podría tener afinidad política con dichos sectores.

La entidad también enfatizó que la realización del evento en plena campaña electoral era un elemento determinante, ya que el libro aborda temas políticos e ideológicos que coinciden con discursos contemporáneos en disputa electoral. Indicó que, en este contexto, la realización del evento en un espacio público podía influir en el debate político y electoral, lo que justificaba su intervención para preservar la neutralidad institucional.

En relación con la censura, la Biblioteca sostuvo de manera categórica que no existió censura, explicando que esta implica prohibir o restringir la difusión de ideas, lo cual no ocurrió en el caso. Argumentó que en ningún momento se prohibió el libro, ni su publicación, ni su discusión, ni la expresión de sus contenidos. Aclaró que la actuación administrativa se limitó exclusivamente a negar el uso del espacio público, lo que es jurídicamente distinto a impedir la circulación de ideas. En

consecuencia, afirmó que no se configuró ninguna de las formas de censura reconocidas por la jurisprudencia constitucional.

Asimismo, la Biblioteca explicó que la cancelación del evento obedeció al cumplimiento de la Ley de Garantías (Ley 996 de 2005), la cual prohíbe a las entidades públicas destinar bienes o recursos a actividades de carácter proselitista durante los periodos electorales. Señaló que esta norma ha sido declarada exequible por la Corte Constitucional y tiene como finalidad proteger la imparcialidad, la moralidad administrativa y la equidad en los procesos electorales. Por tanto, su actuación no fue discrecional ni arbitraria, sino el cumplimiento de una obligación legal.

De igual manera, indicó que su reglamento interno (Acuerdo 20190006 de 2019) prohíbe expresamente el uso de sus espacios para actividades políticas, religiosas o de proselitismo ideológico. En virtud de estas disposiciones, la entidad tiene la facultad de negar el uso de sus instalaciones cuando se identifique que el evento no cumple con las condiciones permitidas, lo que reafirma la legalidad de su decisión.

La Biblioteca agregó que no era posible repetir el evento con apoyo institucional, como lo solicitaba el accionante, debido a que subsisten las mismas restricciones legales y reglamentarias que motivaron la cancelación inicial. Señaló que acceder a esa solicitud implicaría desconocer tanto la Ley de Garantías como su normativa interna, lo cual no es jurídicamente viable.

Adicionalmente, la entidad planteó que existe carencia actual de objeto, ya que el evento se realizó a pesar de la cancelación. Afirmó que, al haberse llevado a cabo el lanzamiento del libro y haberse ejercido los derechos alegados (expresión, información y participación), la tutela pierde sentido, puesto que no existe una afectación actual o una amenaza vigente que deba ser protegida por el juez.

La Biblioteca sostuvo también que no se vulneró ningún derecho fundamental, desarrollando cada uno de ellos: indicó que no se afectó la libertad de expresión porque las ideas fueron expuestas libremente; no se vulneró el derecho a la información porque los asistentes tuvieron acceso al contenido; y no se limitó la participación política porque no se impidió la difusión de ideas, sino únicamente el uso del espacio institucional conforme a la ley.

Finalmente, la entidad argumentó que la acción de tutela es improcedente debido a la existencia de otros medios judiciales, señalando que la decisión de cancelar el evento constituye un acto administrativo que puede ser controvertido ante la jurisdicción contencioso-administrativa. Con base en el principio de subsidiariedad, sostuvo que la tutela no puede utilizarse como mecanismo sustitutivo de las acciones ordinarias, por lo cual solicitó negar el amparo.

#### - **EDITORIAL DESDE ABAJO**

La editorial Desde Abajo intervino en el proceso en calidad de tercero vinculado y manifestó que tenía un interés directo en el resultado de la acción de tutela, por ser la responsable de la publicación del libro "El M-19. De la guerra a la política". En su intervención, señaló que respaldaba integralmente las pretensiones del accionante, al considerar que la cancelación del evento de lanzamiento, ordenada minutos antes de su realización constituyó un acto que afectó directamente su derecho a la libertad de expresión, en tanto la actividad de

difusión de la obra forma parte esencial de la labor editorial y no puede separarse del contenido que se pretende comunicar.

La editorial explicó que su labor histórica ha estado orientada a la promoción del pensamiento crítico, el debate académico y la difusión de ideas en contextos sociales complejos, por lo que la realización de eventos públicos hace parte de su misión institucional. Indicó que el libro en cuestión era una obra de investigación académica sobre la historia política del país, cuyo lanzamiento había sido programado como un espacio cultural abierto. No obstante, afirmó que el alcalde ordenó públicamente la cancelación del evento sin pruebas que acreditaran un carácter proselitista, lo que llevó a que la Biblioteca suspendiera el apoyo institucional. Aunque el evento finalmente se realizó por iniciativa de los asistentes, la editorial sostuvo que ello no elimina la existencia de la afectación, pues el acto de cancelación se materializó y generó consecuencias reales sobre el ejercicio de difusión de la obra.

En ese sentido, la editorial consideró que los hechos constituyeron un caso de censura previa, en la medida en que se impidió inicialmente la difusión del contenido antes de su presentación pública, lo cual está prohibido de manera absoluta por la Constitución. Argumentó que la decisión no se limitó al uso del espacio, sino que estuvo acompañada de descalificaciones al contenido del libro, lo que implicó una interferencia indebida del Estado en el debate académico. Además, cuestionó la aplicación de la Ley de Garantías, señalando que no se probó que el evento tuviera fines proselitistas y que el hecho de abordar temas políticos no convierte automáticamente una obra en propaganda electoral.

Finalmente, la editorial sostuvo que la actuación de las autoridades produjo un impacto negativo adicional, al generar un efecto disuasivo en la realización de futuros eventos académicos y culturales sobre temas sensibles. Por ello, insistió en que la vulneración ya se había consumado y no desaparece por la posterior realización del evento, ya que este se llevó a cabo sin respaldo institucional. Con base en lo anterior, solicitó que se conceda el amparo, se declare la existencia de censura previa y se ordene la rectificación pública por parte de las entidades accionadas como medida de reparación y garantía de no repetición.

- **JAIME RAFAEL NIETO LÓPEZ Y FREDY ALEXANDER CHAVERRA COLORADO**

En su pronunciamiento conjunto, los profesores señalaron que habían organizado la presentación del libro "*El M-19: De la guerra a la política*" como una actividad académica, concebida para discutir los resultados de una investigación desde una perspectiva crítica y reflexiva. Indicaron que el evento fue planeado como un espacio de diálogo académico con participación de otros profesores, sin ninguna intención proselitista. Afirmaron que ni los organizadores ni los asistentes promovieron candidaturas, ni realizaron actividades electorales, ni difundieron propaganda política, por lo que insistieron en que la actividad no podía considerarse un acto político en sentido electoral.

Manifestaron que, al llegar a la Biblioteca Pública Piloto, aclararon al director de la entidad que el evento no tenía carácter electoral y que el contenido del libro correspondía a una investigación histórica sobre el M-19, sin vínculo con campañas actuales. Sin embargo, relataron que la orden de cancelación emitida por el alcalde a través de redes sociales se produjo de manera sorpresiva minutos antes del inicio del evento, sin conocimiento previo del contenido de la obra ni del desarrollo de la actividad. Consideraron que esta actuación constituyó una extralimitación de funciones y un acto de censura que vulneró sus derechos a la

libertad de expresión y a la participación, especialmente al haberse acompañado de afirmaciones que calificaban el evento de manera estigmatizante.

Finalmente, los profesores señalaron que, aunque el evento logró realizarse gracias a la decisión de los asistentes, lo hizo en condiciones precarias, sin apoyo institucional, sin equipos de sonido y bajo presencia policial que generó un ambiente intimidatorio. Afirmaron que estas circunstancias evidencian que la censura sí se materializó, pues la actividad se vio afectada en su normal desarrollo, y que la posterior realización del evento no elimina la vulneración de derechos producida por la orden inicial de cancelación.

#### - **JOSÉ MIGUEL SÁNCHEZ**

Pese a haber sido notificado en debida forma y tiempo, no acudió al trámite constitucional, no hizo ninguna manifestación ante el traslado del escrito tutelar, dejando sin atender el requerimiento que le hizo el Juez de instancia; omitiendo así hacer uso y ejercicio de los derechos de contradicción y defensa frente a los hechos expuestos en la presente tutela, ni justificaron tal omisión, por lo que se dará aplicación a la presunción de veracidad, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

### **5. CONSIDERACIONES**

#### **a. COMPETENCIA**

Este Despacho es competente para conocer de la acción pública, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de nuestra Constitución Política, el artículo 37 del Decreto 2591/91, y el Decreto 1382 de 2000, compilado en el Decreto 1069 de 2015, que fue modificado por el Decreto 333 de 2021, que regula las normas de reparto y establece que las acciones de tutela que sean direccionadas contra entidades del orden departamental, municipal, distrital o particular son de competencia de los Juzgados con esta categoría.

#### **b. PROBLEMA JURÍDICO**

Le corresponde al Despacho determinar si existe o no vulneración a los derechos fundamentales invocados por SANTIAGO ALARCÓN SERNA, por parte de las entidades accionadas, al presuntamente cancelar de último momento el evento del lanzamiento del libro titulado "*El M19. De la guerra a la política*" de autoría del profesor Jaime Rafael Nieto López, en la Biblioteca Piloto de Medellín.

#### **c. FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, la acción de tutela es un mecanismo de carácter residual, ágil y eficaz, por medio del cual los ciudadanos pueden acudir ante los jueces en demanda de protección de sus derechos fundamentales, cuando quiera que éstos sean vulnerados o amenazados por acciones u omisiones de los servidores públicos o de los particulares, en los casos que expresamente señala la ley, o como una medida transitoria para evitar un perjuicio irremediable.

La Corte Constitucional ha reiterado en múltiples ocasiones que la acción de tutela es un mecanismo de naturaleza subsidiaria para la protección inmediata de los derechos fundamentales, que se encuentra sometida a unos límites mínimos que acreditan que su utilización responda a los principios propios de nuestro sistema de

administración de justicia. Siendo enfática en señalar que no se diseñó para desplazar a los jueces ordinarios del ejercicio de sus propias atribuciones.

En virtud del predicable orden subsidiario y residual de la acción de tutela, la misma sólo procede (i) cuando no existe ninguna otra acción judicial por la que se pueda resolver un conflicto relacionado con la vulneración de un derecho fundamental; (ii) cuando existiendo otras acciones, éstas no resultan eficaces o idóneas para la protección de tales derechos; (iii) cuando aun existiendo acciones ordinarias, resulta imprescindible la intervención del juez de tutela para evitar que ocurra un perjuicio irremediable.

Además, es claro que la acción de tutela no podrá emplearse para obviar o suplantar las competencias legal y constitucionalmente establecidas en cabeza de los Jueces ordinarios o de las autoridades de fiscalía, así como tampoco fue establecida por el constituyente para dirimir derechos litigiosos emanados de la interpretación de la ley, ni para resolver conflictos judiciales cuyas competencias se encuentren plenamente establecidas en nuestro ordenamiento jurídico, pues ello equivaldría a llegar a la inaceptable conclusión de que el Juez de tutela puede sustituir al Juez ordinario en la definición de dichas diferencias, y menos aún para convertirla en un medio para obviar requisitos legales.

Respecto al derecho de la libre expresión, la Corte Constitucional ha indicado lo siguiente:

*"(...) La libertad de expresión es un derecho fundamental establecido en el artículo 20 de la Constitución Política y el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.*

*24. Este derecho se caracteriza, en el derecho constitucional interno y de otros países, por la amplitud de su ámbito de protección y por la preferencia prima facie en las colisiones que puedan surgir frente a la eficacia de otros derechos. Además de su evidente relación con la dignidad humana y la posibilidad de autorrealización que envuelve la posibilidad de difundir e intercambiar las ideas propias, la Corte ha atribuido esta fuerza especial de la libertad de expresión a otros factores, como su relación con la construcción de sociedades democráticas, la formación de ciudadanos críticos, la oposición a la arbitrariedad y el uso abusivo del poder y el poder de denuncia.*

*25. A continuación, la Sala reitera las consideraciones generales expresadas en la sentencia hito T-391 de 2007[37] sobre la libertad de expresión. Posteriormente se referirá a sus limitaciones y a los casos en que ha analizado conflictos o colisiones con otros derechos; y el recurso del Estado al derecho penal para enfrentar determinados tipos de discurso. Acerca del contenido del derecho a la libertad de expresión, la Sala Segunda destacó en aquella oportunidad la existencia de once contenidos normativos básicos, derivados de las disposiciones citadas:*

*"4.1.1. El ámbito de protección del artículo 20 de la Constitución. Elementos normativos que lo conforman. El artículo 20 de la Carta Política consagra simultáneamente varios derechos y libertades fundamentales distintos, y en virtud de lo dispuesto en los artículos 93 y 94 de la Carta Política, se ha de interpretar a la luz de los tratados e instrumentos internacionales de derechos humanos que obligan a Colombia y que contienen disposiciones sobre el particular. A la luz de tales instrumentos internacionales, se tiene que el artículo 20 de la Constitución contiene un total de once elementos normativos diferenciables: (a) La libertad de expresar y difundir el propio pensamiento, opiniones, informaciones e ideas, sin limitación de fronteras y a través de cualquier medio de expresión –sea oral, escrito, impreso, artístico, simbólico, electrónico u otro de elección de quien se expresa-, y el derecho a no ser*

molestado por ellas. Esta libertad fundamental constituye la libertad de expresión *stricto sensu*, y tiene una doble dimensión – la de quien se expresa, y la de los receptores del mensaje que se está expresando. (b) La libertad de buscar o investigar información sobre hechos, ideas y opiniones de toda índole, que junto con la libertad de informar y la de recibir información, configura la llamada libertad de información. (c) La libertad de informar, que cobija tanto información sobre hechos como información sobre ideas y opiniones de todo tipo, a través de cualquier medio de expresión; junto con la libertad de buscar información y la libertad de recibirla, configura la llamada libertad de información. (d) La libertad y el derecho a recibir información veraz e imparcial sobre hechos, así como sobre ideas y opiniones de toda índole, por cualquier medio de expresión. Junto con los anteriores elementos, configura la libertad de información. (e) La libertad de fundar medios masivos de comunicación. (f) La libertad de prensa, o libertad de funcionamiento dichos medios masivos de comunicación, con la consiguiente responsabilidad social. (g) El derecho a la rectificación en condiciones de equidad. (h) La prohibición de la censura, cualificada y precisada por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, (i) La prohibición de la propaganda de la guerra y la apología del odio, la violencia y el delito, cualificada y precisada por la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Convención internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial, (j) La prohibición de la pornografía infantil, y (k) La prohibición de la instigación pública y directa al genocidio". (T-391 de 2007[38]) (...)”<sup>1</sup>

Frente al derecho de acceso a la información pública y la prohibición de censura, la Corte Constitucional, ha indicado:

*"(...) El citado artículo 20 también consagra el derecho a recibir información veraz e imparcial, que pretende proteger el flujo, la veracidad e imparcialidad de la información que circula* <sup>[44]</sup>. A su vez, se protege "la comunicación de versiones sobre hechos, eventos, acontecimientos, gobiernos, funcionarios, personas, grupos y en general situaciones, en aras de que el receptor se entere de lo que está ocurriendo" <sup>[45]</sup>. En armonía con esta disposición, el artículo 15 superior dispone que todas las personas tienen derecho a conocer las informaciones que se hayan recogido en bancos de datos y archivos de entidades públicas y privadas, y el artículo 74 constitucional dispone que todas las personas tienen derecho a acceder a los documentos públicos salvo los casos que establezca la ley. Con base en lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que el derecho de acceso a la información pública es fundamental.

63. En concreto, el derecho a recibir información es un derecho de doble vía dado que tanto la recepción como la emisión se encuentran protegidas. En efecto, la protección de las actividades de buscar información, procesarla y transmitirla, pero también la de recibirla. En esta línea, el artículo 3° de la Ley estatutaria 1712 de 2014<sup>[46]</sup> consagra dentro de sus principios el de transparencia, según el cual "toda la información en poder de los sujetos obligados definidos en esta ley se presume pública, en consecuencia de lo cual dichos sujetos están en el deber de proporcionar y facilitar el acceso a la misma en los términos más amplios posibles y a través de los medios y procedimientos que al efecto establezca la ley, excluyendo solo aquello que esté sujeto a las excepciones constitucionales y legales y bajo el cumplimiento de los requisitos establecidos en esta ley" (énfasis añadido); y el principio de facilitación según el cual "los sujetos obligados deberán facilitar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, excluyendo exigencias o requisitos que puedan obstruirlo o impedirlo".

64. El derecho a acceder a la información pública garantiza, además, la transparencia de la gestión pública, y por esta razón resulta indispensable para el ejercicio del derecho ciudadano a participar en el control del poder político con

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-091 del 2017

fundamento en el artículo 40 de la Constitución<sup>[47]</sup>. Para aquellos eventos en los que el acceso a la información pública se hace con fines periodísticos, el artículo 20 de la Ley 1437 de 2011 dispone que las peticiones elevadas se tramiten de forma preferencial.

#### **3.4. Prohibición de censura**

65. El artículo 20 superior<sup>[48]</sup> incluye una prohibición definitiva según la cual “no habrá censura”. A partir de esta cláusula, la Corte ha sostenido que la censura constituye una de las formas más graves de violación del derecho fundamental a la libertad de expresión, lo que redundaría a su vez en una afectación de la democracia. Por esta razón, ninguna autoridad –sin importar su jerarquía o posición dentro del estado o la función concreta que ejerce– puede llevar a cabo un acto de censura<sup>[49]</sup>. En consonancia con el mandato constitucional, el artículo 13 de la CADH contempla la libertad de pensamiento y de expresión<sup>[50]</sup> y reconoce que su ejercicio “no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: a) el respecto a los derechos o a la reputación de los demás, o b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas”<sup>[51]</sup>.

66. Los actos de censura pueden asumir diversas formas. En esta línea, la jurisprudencia ha identificado unos tipos más burdos de frenos que impiden la transmisión de un mensaje<sup>[52]</sup>, así como métodos más sofisticados que incluyen prohibiciones indirectas y sutiles, pero que surten el mismo efecto<sup>[53]</sup>. De otro lado, la censura puede tener un contenido negativo, consistente en la obstaculización del flujo comunicativo o la prohibición de publicar un mensaje total o parcialmente; y uno positivo, que ocurre cuando se exige la adecuación de un contenido a los parámetros fijados por el censor.

67. Si bien todas estas formas de censura están proscritas, la Corte ha destacado especialmente el reproche a la censura previa, pues esta supone el control y veto de la información antes de que ésta sea difundida, impidiendo tanto al individuo cuya expresión ha sido censurada, como a la sociedad, ejercer su derecho a la libertad de expresión e información<sup>[54]</sup>. En los actos de censura previa, existe entonces una restricción ex ante, mediante la cual el emisor del mensaje está impedido para difundir una idea o pensamiento, con independencia de su contenido, por lo que se trata de supuestos en los que no hay lugar a ponderar el contenido del mensaje con los derechos que puedan verse comprometidos. En efecto, en primer lugar, se trata de una prohibición en principio imponderable y, en segundo lugar, no hay una tensión en concreto que pueda valorarse. En otras palabras, cuando se le restringe, en abstracto, proferir un mensaje a un emisor, no hay una afectación en concreto de otros derechos que puedan confrontarse para determinar qué derecho prevalece. Por lo anterior, el Constituyente no solamente se ocupó de garantizar la libertad de expresión, sino que además fue claro al prohibir expresamente la censura.

68. Distinto es el escenario en el cual un emisor profiere un mensaje, en ejercicio de su libertad de expresión, que genere una tensión con otros derechos también de rango constitucional, como la intimidad o el buen nombre. En estos casos, como se verá más adelante, deberán ponderarse los derechos en tensión e, incluso, podrían llegar a aplicarse las sanciones previstas por el abuso del derecho a la libertad de expresión<sup>[55]</sup>. (...)”<sup>2</sup>

Ahora, respecto al derecho a la participación política, la Corte Constitucional señaló:

“(…) Con la consagración del principio de democracia participativa en la Constitución de 1991 se amplió el margen de intervención de la ciudadanía en los asuntos públicos<sup>[328]</sup>. Lo anterior, con el fin primordial de fortalecer los lazos de

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-475 del 2024.

confianza en la actividad política y crear mecanismos para garantizar no solo el control de la gestión pública, sino también el involucramiento de la ciudadanía en los procesos políticos y de toma de decisiones <sup>[329]</sup>.

170. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, la democracia participativa modifica de manera directa y sustancial el concepto tradicional de ciudadanía y el ejercicio de la misma. Por cuanto: (i) la injerencia social y política de los individuos no se reduce exclusivamente al derecho al voto; (ii) amplía y asegura el acceso a otros espacios deliberativos y decisorios, relacionados específicamente con la conformación, el ejercicio y el control del poder político <sup>[330]</sup> y (iii) "genera la recomposición cualitativa de las dinámicas sociales y públicas, puesto que su espectro trasciende de lo político electoral hacia los planos individual, económico y colectivo" <sup>[331]</sup>.

171. El principio de democracia participativa se materializa a través de los derechos políticos fundamentales, pues "[a]quellos permiten a los ciudadanos participar en la consolidación de los escenarios democráticos en los que se debaten los asuntos trascendentales que impactan de forma multidimensional en la comunidad" <sup>[332]</sup>. De acuerdo con el artículo 40 superior, entre otras disposiciones normativas, el derecho a la participación se garantiza a través de los siguientes mecanismos: (i) elegir y ser elegido; (ii) participar en elecciones, plebiscitos, referendos, consultas populares y otras formas de participación democrática; (iii) constituir partidos, movimientos y agrupaciones políticas sin ninguna limitación; (iv) interponer acciones públicas en defensa de la Constitución y la ley; (v) difundir ideas y programas políticos; (vi) revocar el mandato de funcionarios electos y (v) acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, entre otros<sup>[333]</sup>.

172. Respecto del contenido y alcance del derecho a la participación política, esta Corte ha advertido que dicha garantía constitucional se caracteriza por ser universal, ya que compromete diversos escenarios, procesos y lugares dentro de la esfera pública y privada. Además, porque el concepto de política sobre el que descansa se nutre de todo lo que le puede interesar a la persona, a la comunidad y al Estado. Esto justifica la necesaria garantía de participación en la distribución, el control y la asignación del poder social <sup>[334]</sup>.

173. También es de "naturaleza expansiva, porque su dinámica comprende el conflicto social y busca encauzarlo a partir del respeto y la constante reivindicación de un mínimo de democracia política y social" <sup>[335]</sup>. Por tal razón, esa garantía debe ampliarse de manera progresiva con la finalidad de conquistar nuevos ámbitos y profundizar permanentemente en su vigencia. Esto exige de los principales actores públicos y privados, un ineludible compromiso con su efectiva construcción <sup>[336]</sup>.

174. Es así que, mediante la participación política y en ejercicio de los derechos políticos que la conforman, los ciudadanos ejercen control y vigilancia de los poderes públicos, reformulan los mecanismos de distribución de poder y de toma de decisiones, adquieren injerencia efectiva en los asuntos públicos, exigen de las autoridades la asunción de compromisos tendientes a la maximización de los derechos fundamentales y aseguran la adecuación del ejercicio de las funciones públicas conforme con las necesidades sociales concretas y las nuevas dinámicas de relacionamiento entre la ciudadanía y los agentes estatales<sup>[337]</sup>.

175. No obstante, este derecho fundamental no es absoluto y puede ser limitado bajo ciertas condiciones. Sobre el particular, la Corte Constitucional, al adoptar el estándar de protección establecido por la jurisprudencia de la Corte IDH, ha indicado que la participación política y, en consecuencia, los derechos políticos, pueden restringirse siempre que se acrediten los siguientes presupuestos:

"La restricción debe encontrarse prevista en una ley, no ser discriminatoria, basarse en criterios razonables, atender a un propósito útil y oportuno que la torne necesaria para satisfacer un interés público imperativo, y ser proporcional a ese objetivo. Cuando hay varias opciones para alcanzar ese fin, debe escogerse la que restrinja

*menos el derecho protegido y guarde mayor proporcionalidad con el propósito que se persigue” [338]. (...)”<sup>3</sup>*

## 6. CASO CONCRETO

Según lo aportado en este trámite, se desprende que, SANTIAGO ALARCÓN SERNA consideró vulnerados sus derechos fundamentales a la libre expresión, el acceso a la información y a la participación política, en razón a que, el día 21 de abril de 2026, el Alcalde del Distrito de Medellín, comunicó a través de la Red Social X, que habría ordenado la cancelación del evento de lanzamiento del libro “*El M-19. De la guerra a la política*”, del profesor Jaime Rafael Nieto López, que se desarrollaría ese mismo día en la Biblioteca Pública Piloto de Medellín, cancelación que fue materializada; a pesar de haberse realizado debido a la participación insistente de los asistentes por cuanto permanecieron de manera pacífica en el recinto.

Por su parte, en una primera oportunidad el DISTRITO DE MEDELLÍN - SECRETARÍA DE CULTURA CIUDADANA, manifestó que, el accionante no acreditó una relación directa con el evento que dio origen a la tutela, ya que no demostró ser autor, coautor, organizador ni participante, ni contar con un interés particular, concreto o jurídicamente relevante que evidenciara la afectación de sus derechos. Por ello, sostuvo la falta de legitimación en la causa por activa. Adicionalmente, propuso la existencia de un hecho superado, en tanto el evento finalmente se realizó, lo que hacía desaparecer la presunta vulneración y, en consecuencia, el objeto de la acción constitucional.

Igualmente, afirmó que no hubo vulneración de derechos fundamentales. En cuanto a la libertad de expresión, sostuvo que no existió censura ni restricción del contenido o circulación del libro, evidenciado en la realización del evento; respecto al acceso a la información, indicó que no hubo negativa, restricción ni obstáculo alguno, ni solicitudes desatendidas por parte del accionante. Frente al derecho a la participación política, explicó que las actuaciones de la administración fueron preventivas y se enmarcaron en la Ley de Garantías para asegurar la neutralidad, transparencia e imparcialidad electoral, sin intención de censurar el debate público. Asimismo, negó la existencia de un perjuicio irremediable al no cumplirse los requisitos de inminencia, gravedad, urgencia e impostergabilidad, concluyendo que la tutela era improcedente o, en su defecto, debían negarse sus pretensiones.

Posteriormente, de conformidad a la notificación del auto No. 0628 del 19 de junio de 2026 a través del Oficio No. 1301, allegó respuesta en los siguientes términos:

La entidad sostuvo que su actuación no tuvo como finalidad censurar ideas ni restringir la libertad de expresión, sino cumplir con sus deberes constitucionales relacionados con el uso adecuado de bienes públicos, la neutralidad institucional y las restricciones propias del contexto electoral. En ese sentido, afirmó que la controversia no giró sobre el contenido del libro, sino sobre la utilización de un escenario público para un evento que, por su contexto, simbología, promoción y mensajes, presentaba una evidente dimensión política. Bajo esta perspectiva, consideró que era legítimo evaluar el evento a la luz de la Ley de Garantías y de las obligaciones que tienen las entidades públicas de no favorecer ni facilitar actividades con implicaciones políticas en periodos electorales.

---

<sup>3</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-149 de 2025.

Asimismo, la entidad argumentó que no existió censura alguna, dado que nunca se prohibió la publicación, circulación o discusión del libro, ni se impidió la participación del autor o del público. Por el contrario, destacó que el evento se realizó, que el libro fue presentado y que las ideas contenidas en él circularon libremente, incluso con amplia difusión mediática posterior. Para reforzar esta tesis, señaló que el propio autor reconoció que el evento cumplió sus objetivos y que se desarrolló con éxito, lo que, a su juicio, es incompatible con la noción de censura, entendida como la supresión o restricción de ideas. Por tanto, concluyó que no se configuró vulneración alguna de los derechos a la libertad de expresión, acceso a la información o participación política.

Finalmente, la entidad estructuró su defensa en la inexistencia de vulneración de derechos, la configuración de un hecho superado y la ausencia de perjuicio irremediable. Sostuvo que el hecho superado se configura porque el evento ya se llevó a cabo, desapareciendo cualquier situación susceptible de protección mediante tutela. Igualmente, afirmó que no existe perjuicio irremediable, ya que no se evidencia daño actual, inminente o grave que justifique la intervención del juez constitucional.

Con base en estos argumentos, solicitó negar la acción de tutela, declarar que sus actuaciones fueron legales y ajustadas a la neutralidad institucional, abstenerse de impartir órdenes en su contra y proceder al archivo del proceso.

De otro lado, la BIBLIOTECA PÚBLICA PILOTO DE MEDELLÍN, sostuvo que, los hechos expuestos en la tutela no evidenciaban una vulneración concreta de los derechos fundamentales invocados, pues el accionante no explicó de qué manera se afectaron personalmente sus derechos a la libertad de expresión, al acceso a la información o a la participación política, limitándose a afirmaciones generales sin demostrar una afectación directa y verificable, por lo que no ostenta legitimación la causa por activa. Asimismo, indicó que su actuación se ajustó a la Ley de Garantías Electorales (Ley 996 de 2005), la cual prohíbe el uso de bienes públicos para eventos con connotaciones políticas durante ciertos periodos. En ese sentido, afirmó que su decisión no buscaba censurar el contenido del libro ni restringir la circulación de ideas, sino garantizar principios de neutralidad, transparencia y equidad electoral, aclarando además que no se prohibió el evento, sino únicamente el uso de sus instalaciones, y que, en todo caso, este finalmente se llevó a cabo.

Aunado a ello, negó la vulneración de los derechos invocados, señalando que no hubo restricción a la libertad de expresión, ni al acceso a la información, dado que el evento se realizó sin barreras; ni a la participación política, ya que no se impidió el debate ni la difusión de ideas. Finalmente, indicó que se configuraba una carencia actual de objeto por hecho superado, puesto que la situación que originó la tutela desapareció, al realizarse el evento, por lo que, no existía una vulneración vigente que justificara la intervención judicial, solicitando en consecuencia la improcedencia de la acción o la negación de sus pretensiones.

Posteriormente, de conformidad a la notificación del auto No. 0628 del 19 de junio de 2026 a través del Oficio No. 1301, allegó respuesta en los siguientes términos:

Sostuvo que no vulneró la libertad de expresión ni de cátedra, argumentando que el evento no era exclusivamente académico sino también político, con base en la reseña del libro, su contenido y su relación con el contexto electoral. Indicó que el texto hacía referencias directas a la izquierda política, al M-19 y a ideas asociadas con el Pacto Histórico y el candidato presidencial, lo que evidenciaba un

componente proselitista. Además, señaló que incluso el propio accionante reconoció el carácter político del evento al invocar el derecho a la participación política en su tutela, y que las declaraciones del autor confirmaban ese enfoque, al advertir contenidos ideológicos y hasta intervenciones con tono apologético.

La entidad también argumentó que la cancelación del evento se justificaba plenamente en el contexto electoral, ya que se pretendía realizar en plena campaña presidencial y en un espacio público sujeto a restricciones legales. Explicó que, conforme a la Ley de Garantías (Ley 996 de 2005) y a su reglamento interno (Acuerdo 20190006 de 2019), está prohibido utilizar sus instalaciones para actividades de carácter político o proselitista. En esa medida, sostuvo que su decisión no fue arbitraria ni discrecional, sino una obligación jurídica orientada a garantizar la neutralidad institucional, la moralidad administrativa y la correcta utilización de recursos públicos.

Finalmente, la Biblioteca reiteró que no existió censura, ya que no se prohibió la difusión del libro ni la expresión de ideas, sino únicamente el uso del espacio público. Destacó que el evento de todas formas se realizó, lo que demuestra que no hubo afectación real de los derechos a la libertad de expresión, acceso a la información o participación política. Con base en ello, afirmó que existe una carencia actual de objeto, que no se vulneró ningún derecho fundamental y que, además, la tutela es improcedente debido a la existencia de otros medios judiciales ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

En primer lugar, antes de proceder a desglosar el análisis de la presente acción, el Despacho considera necesario señalar que la acción de tutela resulta procedente en el caso concreto, en tanto constituye el mecanismo idóneo para analizar una posible vulneración de los derechos fundamentales a la libertad de expresión, el acceso a la información y la participación política.

En efecto, la controversia planteada no se limita a cuestionar la legalidad de una decisión administrativa, sino que involucra directamente la restricción de un espacio de debate académico y de difusión de ideas sobre asuntos de interés público, ámbito que, conforme a la jurisprudencia constitucional, goza de una protección reforzada. En ese sentido, la intervención del Juez Constitucional se hace necesaria para determinar si la actuación desplegada por las entidades accionadas fue compatible con los estándares constitucionales que garantizan el libre intercambio de ideas y la circulación del pensamiento en una sociedad democrática.

Así las cosas, procede el Despacho a analizar el presente caso. En primer lugar, se abordará la legitimación en la causa por activa del accionante, alegada por la parte accionada en la presente acción de tutela.

Al respecto, resulta pertinente traer a colación lo señalado por la Corte Constitucional sobre la legitimación en la causa por activa:

*"El artículo 86 de la Constitución establece que cualquier persona que considere que la actuación u omisión de una autoridad pública o, en ciertos casos, de un particular, amenaza o vulnera sus derechos fundamentales puede interponer acción de tutela "por sí misma o por quien actúe en su nombre" [154]. En desarrollo de lo anterior, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 [155] define los titulares de la acción. En concreto, consagra que podrá ser interpuesta: (i) directamente por el interesado; (ii) por intermedio de un representante legal, por ejemplo, cuando se trata de menores de edad y de personas jurídicas; (iii) mediante apoderado judicial; (iv) por medio de un agente oficioso; o (v) a través de la Defensoría del Pueblo o del personero municipal*

[156]. Adicionalmente, el artículo 51 del mismo decreto [157] establece que los colombianos residentes en el exterior podrán presentar acciones de tutela por intermedio de la Defensoría del Pueblo, cuando sus derechos fundamentales se vean amenazados o vulnerados por una autoridad pública nacional. De ese modo, los titulares de los derechos comprometidos son quienes tienen legitimación por activa para reclamar la protección del juez de tutela, directa o indirectamente.”<sup>4</sup>

Ahora bien, es pertinente resaltar un aspecto relevante relacionado con la dimensión del derecho a la libertad de expresión y su relación con los derechos al acceso a la información y a la participación política. Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado:

**“(…) Esta garantía constitucional, además de ser un derecho autónomo, también es un instrumento para la materialización de otros derechos fundamentales como la participación política** [200]. En especial, su vínculo con la dignidad humana se manifiesta en el hecho de que la expresión es un elemento esencial de la autonomía, el pensamiento, la comunicación y el libre desarrollo de la personalidad de cada individuo [201]. (...)”<sup>5</sup>

“(…) Adicionalmente, la jurisprudencia constitucional ha reconocido **que la libertad de expresión cuenta con una dimensión individual y una colectiva, facetas interdependientes que deben ser protegidas de forma simultánea** [202]. En su aspecto individual, “abarca no solo el derecho a expresarse sin interferencias arbitrarias” [203], sino que también “comprende el derecho a utilizar cualquier medio para difundir el pensamiento y hacerlo llegar al mayor número de destinatarios, de manera que expresión y medio de difusión son indivisibles y las restricciones sobre las posibilidades de divulgación constituyen una limitación de este derecho” [204] (énfasis añadido).

119. Por su parte, la **dimensión colectiva de la libertad de expresión** se refiere al derecho de todas las personas a recibir y acceder a tales pensamientos, ideas, opiniones e informaciones de parte de quien las emite [205]. En ese mismo sentido, la CIDH ha establecido que, en virtud de la dimensión colectiva del derecho a la libertad de expresión, el Estado tiene “la obligación de suministrar al público la máxima cantidad de información en forma oficiosa sobre varias cuestiones (vinculadas al funcionamiento del Estado y el acceso a derechos), la cual deberá ser completa, comprensible, con un lenguaje accesible y encontrarse actualizada” [206]. (...)”<sup>6</sup>

“(…) Es importante hacer dos precisiones sobre estos rasgos: la primera es sobre el carácter universal de la titularidad, ya que esto implica que se está ante un derecho en cabeza de todas las personas, sean naturales o jurídicas. Igualmente, se ha señalado que es una titularidad compleja, dado que cobija tanto al emisor como al receptor de la información, **así como puede involucrar intereses colectivos y públicos y no necesariamente individuales**. La segunda precisión es sobre los discursos que gozan de mayor protección, dentro de los cuales se han identificado tres puntualmente: (i) el discurso político, (ii) el debate sobre asuntos de interés público, y (iii) los discursos que constituyen un ejercicio directo e inmediato de otros derechos fundamentales y que requieren de la libertad de expresión para poder materializarse.[155] (...)”<sup>7</sup>

De conformidad con lo anterior, es posible afirmar que sí le asiste la legitimación en la causa por activa al accionante, en la medida en que, aunque no acreditó ser autor u organizador del evento, de los hechos narrados se pudo inferir

<sup>4</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-149 de 2025.

<sup>5</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-149 de 2025

<sup>6</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-149 de 2025

<sup>7</sup> Corte Constitucional, Sentencia SU 369 de 2024

razonablemente su participación como asistente al evento. En efecto, el propio accionante relató que, tras el comunicado de la cancelación de la actividad, los asistentes permanecieron en el lugar y realizaron el evento mediante una manifestación pacífica, lo que permite deducir que no es un tercero ajeno, sino un sujeto directamente involucrado en el desarrollo del mismo. A partir de esta circunstancia, se evidenció una afectación concreta en su condición de receptor y participante del evento, lo que resulta suficiente para estructurar su legitimación, como requisito de procedibilidad de la acción constitucional.

Esta conclusión encuentra sustento en la jurisprudencia constitucional anteriormente citada, la cual ha reconocido que la libertad de expresión no sólo constituye un derecho autónomo, sino también un instrumento esencial para la realización de otros derechos fundamentales, como la participación política y el acceso a la información, en tanto se relaciona con la autonomía, el pensamiento y la comunicación. En esa medida, cualquier restricción que incida en espacios de deliberación pública puede afectar directamente a quienes participan en ellos, incluso en calidad de asistentes.

Asimismo, indicó la Corte Constitucional que la libertad de expresión posee una doble dimensión: individual y colectiva, ambas merecedoras de protección. Desde su dimensión individual, comprende no sólo el derecho a emitir ideas sin interferencias, sino también a utilizar los medios adecuados para difundirlas; mientras que, desde su dimensión colectiva, garantiza a todas las personas el derecho a recibir y acceder a pensamientos, ideas e información. Bajo este entendimiento, quien asiste a un evento público de carácter académico no es un sujeto pasivo irrelevante, sino titular del derecho en su dimensión colectiva. Por lo anterior, se indica que el accionante tiene legitimación en la causa por activa en la presente acción constitucional.

De igual manera, resulta pertinente destacar que, si bien la Editorial *Desde Abajo* y los profesores Jaime Rafael Nieto López y Fredy Alexander Chaverra Colorado no ostentan la calidad de accionantes dentro del presente trámite constitucional, lo cierto es que su esfera de protección en materia de derechos fundamentales también pueda ser relevante para el análisis del caso, pues conforme a la jurisprudencia constitucional anteriormente citada, la libertad de expresión es un derecho de titularidad universal y compleja, que no sólo ampara al accionante, sino también a todos aquellos sujetos que intervienen en el proceso comunicativo, incluyendo autores, editores y organizadores. Destaca el Despacho entonces, que, desde la dimensión individual del derecho, estas personas también se vieron afectadas, máxime con su vinculación posterior, en punto a que la restricción impuesta incidió directamente en su posibilidad de difundir el pensamiento a través del medio escogido, siendo claro que expresión y medio de difusión son elementos indivisibles.

Bajo esta misma lógica, la actuación cuestionada no sólo impactó al accionante en su calidad de asistente, titular del derecho en su dimensión individual, sino que también proyectó efectos sobre quienes fungían como emisores del mensaje, traumatizando su facultad de comunicar, divulgar y desarrollar un espacio académico previamente organizado. De ahí que, aun cuando estos sujetos no hayan promovido directamente la acción de tutela, su situación jurídica resulta relevante para evidenciar que la medida adoptada tuvo un alcance amplio y transversal, afectando simultáneamente distintas facetas del derecho a la libertad de expresión.

En consecuencia, la intervención de la editorial y de los profesores no solo refuerza la legitimación del accionante, sino que permite dimensionar con mayor claridad la intensidad de la afectación, en la medida en que la restricción no se limitó a un solo sujeto, sino que incidió tanto en quienes pretendían emitir y difundir un pensamiento, como en quienes buscaban recibirlo y participar en su discusión, trascendiendo así la dimensión individual del derecho a la libre expresión.

Ahora bien, en lo que respecta a los hechos, se indicó que, previo al inicio del evento de lanzamiento del libro en cuestión, el Alcalde del Distrito de Medellín emitió el siguiente comunicado, a través de la Red Social X:

*"Este evento se cancela.*

*En Medellín nunca tendrá espacio la apología al terrorismo.*

*Acabo de ordenar la cancelación de este evento en la Biblioteca Pública Piloto. El M-19 no fue un "relato romántico": fue un grupo armado terrorista que dejó víctimas, dolor y muerte en Colombia.*

*Recordemos el Holocausto del Palacio de Justicia.*

*Nuestra ciudad respeta la memoria de las víctimas, no la propaganda de quienes empuñaron las armas.*

*Este evento tiene un carácter evidentemente político y ninguna entidad pública puede albergarlo, además, por ley de garantías.*

*Inaceptable que alguien de la Biblioteca hubiera permitido esta agenda.*

*Aquí defendemos la legalidad.*

*La @AlcaldiaMed, ni mucho menos yo, nos vamos prestar para esto."*

Por lo anterior, resulta importante resaltar lo indicado por la Corte Constitucional sobre la libertad de expresión de los funcionarios públicos:

*"(...) La libertad de expresión de los funcionarios públicos también está amparada por el artículo 20 de la Constitución Política. Por lo anterior, **esta Corporación ha abordado en diversas sentencias de tutela la tensión entre el derecho fundamental a la libertad de expresión y los deberes institucionales de los funcionarios públicos. En estos casos, el análisis se ha centrado en dos aspectos principales: por un lado, el poder-deber de comunicación que ostentan los servidores del Estado, y por otro, los límites propios del ejercicio de la libertad de expresión cuando proviene de quienes desempeñan funciones públicas.***

115. El poder-deber de comunicación institucional. La jurisprudencia constitucional ha reconocido que los funcionarios públicos tienen un deber institucional de comunicarse con la ciudadanía. Este deber fue desarrollado, inicialmente, en la Sentencia T-1191 de 2004, en la cual se estableció que el presidente de la República debe mantener un contacto permanente con la sociedad mediante intervenciones públicas. Dicho poder-deber, conforme lo señaló la Corte, «constituye una forma legítima de ejercer funciones gubernamentales propias de las democracias contemporáneas»<sup>[233]</sup> y se distingue sustancialmente del derecho a la libertad de expresión que se reconoce a los ciudadanos de manera general.

116. Este criterio fue ampliado por la jurisprudencia a otros altos funcionarios del Estado, quienes también tienen la responsabilidad de emitir pronunciamientos sobre asuntos de interés general en el marco de sus funciones<sup>[234]</sup>. En esa medida, sus «declaraciones no se entienden como manifestaciones protegidas por el derecho

a la libertad de expresión, sino como ejercicios institucionales vinculados al deber de información a la ciudadanía» [235].

117. La Corte ha precisado que estas intervenciones deben cumplir con estándares de veracidad y objetividad, especialmente cuando se pretende entregar información considerada auténtica sobre asuntos de interés público, dada la alta credibilidad de la que gozan los funcionarios debido a su investidura [236]. A su vez, cuando las manifestaciones de los funcionarios se enmarcan en la defensa de su gestión, la formulación de opiniones o la respuesta a sus críticos, la Corte ha indicado que estas «deben estar soportadas al menos en una base fáctica razonable y cumplir con parámetros de racionalidad» [237]. En cualquier caso, los pronunciamientos deben «contribuir a la garantía de derechos fundamentales de las personas, en especial aquellas que merecen especial consideración» [238].

118. La jurisprudencia también ha advertido que los pronunciamientos de los funcionarios públicos hacen parte del desarrollo de la democracia participativa y se conectan con el derecho de la población a ser informada. Por lo anterior, el análisis de la responsabilidad por el desconocimiento de los límites al poder-deber de comunicación es estricto, debido a la condición preeminente de estas personas «frente a la población, pero más aún cuando se utilicen los medios masivos de comunicación» [239]. En efecto, la Corte ha recalcado que los servidores públicos tienen: (i) obligaciones más exigentes en la garantía de derechos fundamentales, (ii) el deber de prevenir posibles excesos en el ejercicio de su poder comunicativo, y (iii) un uso responsable y proporcional de los canales informativos a su disposición [240].

119. El enfoque interamericano sobre el poder-deber de comunicación institucional. De manera concordante, **la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que, en un sistema democrático, es legítimo e incluso obligatorio que los funcionarios públicos se pronuncien sobre asuntos de interés general. Sin embargo, estas manifestaciones están sujetas a restricciones adicionales debido a la investidura de quien las emite, al alcance que pueden tener sus declaraciones y al impacto potencial que podrían generar sobre sectores vulnerables de la población** [241]. **En esa línea, el Tribunal interamericano ha exigido un estándar de diligencia reforzado para los funcionarios públicos, quienes deben verificar de forma razonable los hechos en los que sustentan sus opiniones, evitando la difusión de versiones distorsionadas** [242]. **Además, ha subrayado que estos servidores deben tener en cuenta su posición de garante frente a los derechos de los ciudadanos**, de modo que el «deber de especial cuidado se ve particularmente acentuado en situaciones de mayor conflictividad social, alteraciones del orden público o polarización social o política, precisamente por el conjunto de riesgos que pueden implicar para determinadas personas o grupos en un momento dado» [243].

120. Los límites propios del ejercicio de la libertad de expresión, cuando proviene de funcionarios públicos. Cuando se trata de funcionarios públicos, la libertad de expresión se encuentra sujeta a límites más estrictos. Esto se debe a la confianza que la ciudadanía deposita en quienes ejercen funciones públicas, así como al mayor compromiso social que les es exigido en virtud del carácter reglado del servicio público [244]. Por ello, la Corte ha indicado que el margen de autonomía de los servidores estatales en este ámbito es más reducido que el de los particulares, y ha considerado que la restricción de este derecho en el caso de los servidores públicos está dada «por su mayor compromiso social y debido a que el servicio público es una actividad altamente reglada, que impone mayor prudencia y respeto» [245].

121. De conformidad con el principio de legalidad, los particulares pueden hacer todo aquello que la Constitución Política y la ley no les prohíba, mientras que los funcionarios públicos solo pueden realizar lo que les está expresamente atribuido. De ahí que, en el marco del derecho a la libertad de expresión, **los funcionarios públicos «tienen un rango muy limitado de autonomía y deben orientarse a la defensa de todos los derechos fundamentales de todas las personas habitantes del territorio» y, particularmente, «no pueden tener manifestaciones racistas o discriminatorias**

**respeto de los miembros de determinado sector social»<sup>[246]</sup>. Así, la Corte ha señalado que, «cuando tales manifestaciones inciten la violencia contra personas o grupos vulnerables, esta conducta puede llegar a constituir una vulneración directa del derecho a la seguridad personal y los derechos conexos de estas personas»<sup>[247]</sup>.**

122. La Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la CIDH ha desarrollado criterios adicionales sobre el ejercicio de este derecho por parte de los funcionarios públicos. Ha señalado que estos funcionarios poseen el derecho fundamental a la libertad de expresión. «No obstante, en su caso, el ejercicio de esta libertad fundamental adquiere ciertas connotaciones y características específicas que han sido reconocidas por la jurisprudencia interamericana, particularmente en los ámbitos de: (a) **los especiales deberes a los que están sujetos por causa de su condición de funcionarios estatales;** (b) el deber de confidencialidad al que pueden estar sujetos ciertos tipos de información manejada por el Estado; (c) el derecho y deber de los funcionarios públicos de efectuar denuncias de violaciones a los derechos humanos; y (d) la situación particular de los miembros de las Fuerzas Armadas»<sup>[248]</sup>. (...)”<sup>8</sup>

En el caso concreto, se advierte que, si bien el Alcalde también es titular del derecho fundamental a la libertad de expresión, su ejercicio no es ilimitado, pues, al tratarse de un funcionario público que actúa desde una posición de autoridad y poder, se encuentra sujeto a deberes reforzados frente a la protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos. En efecto, la jurisprudencia constitucional ha señalado que los servidores públicos no solo pueden comunicarse con la ciudadanía, sino que deben hacerlo de manera responsable, garantizando la veracidad, la objetividad y, sobre todo, el respeto por los derechos fundamentales, en atención a su posición de garante y a la influencia que tienen sus declaraciones en la sociedad.

En este sentido, se evidenció que el Alcalde del Distrito de Medellín no actuó únicamente en ejercicio legítimo de su libertad de expresión, sino que, a través de su pronunciamiento, emitido desde su investidura y con efectos institucionales, impartió una orden que incidió directamente en la realización de un evento de carácter público y académico. Así, su actuación trascendió el ámbito de una opinión personal y se convirtió en una intervención con consecuencias reales sobre el desarrollo de un espacio de circulación de ideas, lo que implicó una afectación a la libertad de expresión, al acceso a la información y a la participación política del accionante y los demás asistentes.

Adicionalmente, dicha conducta configuró un acto de censura, aspecto sobre el cual la Corte Constitucional ha señalado:

“(…) El artículo 20 superior [48] incluye una prohibición definitiva según la cual “no habrá censura”. A partir de esta cláusula, la Corte ha sostenido que la censura constituye una de las formas más graves de violación del derecho fundamental a la libertad de expresión, lo que redundaría a su vez en una afectación de la democracia. **Por esta razón, ninguna autoridad –sin importar su jerarquía o posición dentro del estado o la función concreta que ejerce– puede llevar a cabo un acto de censura** [49]. En consonancia con el mandato constitucional, el artículo 13 de la CADH contempla la libertad de pensamiento y de expresión [50] y reconoce que su ejercicio “no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: a) el respecto a los derechos o a la reputación de los demás, o b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas” [51]. (...)”<sup>9</sup>

<sup>8</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-375 del 2025.

<sup>9</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-475 del 2024.

Por lo tanto, al utilizar su posición de poder para ordenar la cancelación o impedir el normal desarrollo de un evento en el que se difundían ideas de interés público, el Alcalde del Distrito de Medellín desconoció los límites constitucionales de su función comunicativa y, en lugar de garantizar los derechos fundamentales, terminó restringiéndolos de manera indebida, a pesar de que los funcionarios públicos tienen un deber especial de cuidado y deben evitar que sus actuaciones interfieran con el debate público o con el ejercicio de los derechos fundamentales.

Ahora bien, en el presente caso, si bien las entidades accionadas sostuvieron que la decisión de cancelar o desautorizar el evento obedeció a la aplicación de la Ley de Garantías y a la supuesta existencia de un carácter proselitista, lo cierto es que no aportaron prueba alguna que permitiera acreditar de manera objetiva, concreta y verificable dicha naturaleza. En efecto, aun cuando hicieron referencia a diversas entrevistas concedidas por el escritor del libro, señor Jaime Rafael Nieto López, tales elementos no resultan suficientes para estructurar una conclusión de proselitismo electoral en los términos exigidos por la normativa aplicable. Las afirmaciones extraídas de dichos espacios corresponden a apreciaciones generales sobre el contenido del libro, su contexto histórico o su impacto en el debate público, así como a valoraciones posteriores sobre la discusión generada por la obra; sin embargo, no evidencian la existencia de una actividad dirigida a promover candidaturas, incidir en la intención de voto o favorecer una campaña específica, que son los supuestos que, conforme a la Ley 996 de 2005, habilitarían una restricción legítima en el uso de bienes públicos.

De esta manera, las entrevistas invocadas por las entidades no cumplen con la carga probatoria exigida para justificar una limitación al derecho fundamental a la libertad de expresión, pues no permiten inferir, ni de forma directa ni indirecta, que el evento tuviera una finalidad electoral concreta. Por el contrario, se advierte que tales elementos fueron valorados de manera aislada, descontextualizada y con un alcance inferido por la administración, sin que existiera un sustento fáctico suficiente que permitiera superar la presunción de protección reforzada de los discursos académicos, políticos y de interés público. En consecuencia, la motivación de la medida restrictiva careció del respaldo probatorio necesario, lo que impide considerar que la actuación administrativa se hubiera fundamentado en criterios objetivos y razonables.

En el presente caso resulta necesario establecer un paralelo claro entre el alcance de la Ley de Garantías (Ley 996 de 2005) y el derecho fundamental a la libertad de expresión en su dimensión individual, particularmente cuando este se manifiesta a través de discursos académicos, críticos o de análisis de sucesos y/o movimientos históricos y políticos.

En efecto, la Ley de Garantías tiene un propósito específico y delimitado: proteger la transparencia, imparcialidad y equidad en los procesos electorales, mediante la restricción del uso de recursos y escenarios públicos para actividades que impliquen proselitismo político, esto es, aquellas orientadas a promover candidaturas, influir en la intención de voto o favorecer partidos o movimientos políticos concretos. En consecuencia, no cualquier manifestación con contenido político entra dentro de su ámbito de prohibición, sino únicamente aquellas que tengan una finalidad electoral verificable.

En contraste, el derecho a la libertad de expresión, tal como se citó anteriormente, en su dimensión individual, garantiza la facultad de las personas de analizar, cuestionar, interpretar y difundir ideas sobre la realidad política, social e histórica, incluyendo aquellas que resultan controversiales o generan debate público. Este

tipo de discursos no solo están protegidos, sino que gozan de un nivel reforzado de protección constitucional, en tanto constituyen manifestaciones propias del debate democrático y del interés público.

Bajo esta distinción, es fundamental precisar que la política no se reduce al ámbito electoral. La política comprende, entre otros aspectos, la construcción de memoria histórica, el análisis crítico de fenómenos sociales, la interpretación de procesos políticos pasados y la reflexión sobre su impacto en el presente. Este tipo de actividad, aun cuando tenga un contenido político, no puede ser confundida automáticamente con proselitismo electoral, pues carece de la finalidad directa de incidir en el electorado.

En el caso concreto, de las actuaciones no se desprende evidencia alguna que permitiera concluir que el evento tuviera como finalidad promover candidaturas, influir en la intención de voto o favorecer a un partido político determinado. Por el contrario, se trataba de un espacio presentado como académico y cultural, con participación de profesores universitarios y centrado en el análisis histórico y político de un movimiento relevante en la historia del país. Este tipo de actividad, por sí misma, no configura proselitismo electoral, sino que se inscribe dentro del ámbito legítimo del debate académico y del interés público.

Adicionalmente, la sola referencia a contenidos políticos o históricos no es suficiente para desnaturalizar el ejercicio del derecho a la libertad de expresión. La jurisprudencia constitucional ha sido clara en reconocer que los discursos políticos y el debate sobre asuntos de interés público gozan de una protección especial, precisamente porque permiten la circulación de ideas, la deliberación democrática y la construcción de pensamiento crítico. En ese sentido, correspondía a las entidades accionadas acreditar de manera clara, objetiva y verificable que el evento excedía el ámbito académico y se transformaba en una actividad de carácter electoral, carga probatoria que no fue satisfecha.

Por el contrario, las entidades fundamentaron su decisión en apreciaciones generales, inferencias amplias y valoraciones subjetivas sobre el contenido del libro y su posible impacto, sin aportar elementos fácticos suficientes que permitieran sustentar la existencia de proselitismo. Incluso las entrevistas citadas por el autor no permiten concluir una finalidad electoral concreta, sino que reflejan reflexiones propias del debate académico o manifestaciones posteriores sobre el alcance del evento.

Esta ausencia de prueba impide justificar una medida restrictiva como la cancelación institucional del evento, más aún cuando dicha decisión estuvo acompañada de juicios de valor descalificantes sobre un trabajo investigativo y académico, lo que evidencia que la actuación no se fundó en un análisis objetivo de la finalidad de la actividad, sino en una apreciación genérica e insuficientemente sustentada.

En consecuencia, al no acreditarse el carácter proselitista del evento, la aplicación de la Ley de Garantías resultó extensiva e indebida, al equiparar un ejercicio legítimo de reflexión académica y crítica social con una actividad electoral. Esta confusión entre discurso político y proselitismo electoral derivó en una limitación injustificada de derechos fundamentales, afectando no solo la libertad de expresión en su dimensión individual, sino también el acceso a la información y la participación en el debate público.

Finalmente, es pertinente resaltar que el hecho de que el contenido de la obra pueda resultar controversial no constituye un criterio válido para su restricción. Por el contrario, es precisamente en estos escenarios donde la protección constitucional debe ser más robusta, ya que la esencia de la política, en su sentido amplio, radica en la posibilidad de debatir, cuestionar y reflexionar críticamente sobre la historia y la realidad social, incluso cuando ello genere incomodidad o disenso.

Asimismo, no se puede dejar a un lado, la falta de coherencia y de debida motivación tanto por parte de la Biblioteca Pública Piloto como del Distrito de Medellín, en relación con la decisión de cancelar o desautorizar el evento. En efecto, de las actuaciones se desprende que el evento ya había sido previamente gestionado, aceptado e incluso incorporado dentro de la agenda institucional, lo que implica que, en una etapa inicial, las autoridades no identificaron objeciones jurídicas frente a su realización. Este elemento resulta fundamental, ya que evidencia que la actividad superó los filtros ordinarios de revisión administrativa, lo que genera una expectativa legítima en los organizadores y asistentes sobre su realización.

No obstante, de manera inesperada, apenas minutos antes del inicio del evento, se produjo una orden de cancelación difundida por el alcalde, la cual fue acogida de forma inmediata por la Biblioteca Pública Piloto mediante la emisión de un comunicado institucional. Esta actuación conjunta plantea serias dudas sobre la ausencia de un análisis previo, técnico y sustentado, pues no se acreditó la existencia de un hecho nuevo, verificable y sobreviniente que justificara modificar una decisión previamente adoptada. En otras palabras, no se evidenció que entre la autorización inicial y la cancelación surgiera un elemento objetivo que permitiera recalificar el evento como proselitista en los términos exigidos por la Ley de Garantías.

Desde esta perspectiva, la actuación de ambas entidades fue de manera improvisada, pues la invocación de la Ley de Garantías se realizó de manera sobreviniente, sin que se hubiera hecho una verificación rigurosa en la etapa previa de autorización, que es precisamente el momento en el que deben adoptarse este tipo de decisiones administrativas. La omisión de este análisis oportuno desnaturaliza la función preventiva de la administración y desplaza indebidamente el control hacia un momento en el que la afectación a los derechos fundamentales resulta más intensa.

Adicionalmente, el carácter inmediato y tardío de la decisión impidió la adopción de medidas menos lesivas, como la evaluación detallada del contenido del evento, la solicitud de aclaraciones a los organizadores o la eventual reprogramación de la actividad. Por el contrario, se optó por una medida extrema, la cancelación y divulgación de la misma, advirtiendo de manera desproporcionada y poco sustentada que se trataba de un evento que hacía "*apología al terrorismo*", sin un proceso de ponderación adecuado entre la norma invocada y los derechos comprometidos, particularmente la libertad de expresión, el acceso a la información y la participación en el debate público.

En este contexto, la actuación coordinada entre el Distrito de Medellín y la Biblioteca Piloto evidencia una aplicación genérica y no verificada de la Ley de Garantías, en la medida en que no se acreditaron los supuestos fácticos que habilitarían su uso restrictivo. La decisión se sustentó más en inferencias y apreciaciones subjetivas que en un análisis probatorio serio sobre la naturaleza del

evento, lo cual resulta problemático cuando se trata de limitar derechos fundamentales que gozan de protección reforzada.

En consecuencia, puede concluirse que la cancelación del evento no obedeció a un juicio objetivo, previo y debidamente motivado, sino a una decisión intempestiva, desarticulada y carente de sustento probatorio suficiente, atribuible tanto a la reacción institucional de la Biblioteca como a la directriz emitida desde el Distrito. Esta circunstancia refuerza la idea de que la medida adoptada constituyó una restricción desproporcionada e injustificada, al haberse impuesto sin el rigor exigido para la aplicación de una norma restrictiva como la Ley de Garantías, afectando de manera significativa el ejercicio de derechos fundamentales.

Ahora bien, en cuanto a la pretensión encaminada a que se ordene a las entidades accionadas la organización de un nuevo evento, con pleno apoyo institucional, para la presentación del libro inicialmente censurado, el Despacho considera que la misma no está llamada a prosperar. Lo anterior, por cuanto del material probatorio allegado al proceso, así como de las manifestaciones coincidentes de las partes, se estableció que el evento sí tuvo lugar en la fecha prevista, aun cuando su realización se produjo sin el respaldo logístico de las entidades accionadas y gracias a la iniciativa de los asistentes.

En ese sentido, si bien quedó acreditado que existió una afectación a derechos fundamentales como la libertad de expresión, el acceso a la información y la participación en el debate público, derivada de la actuación de las autoridades, también es cierto que la finalidad principal del evento, esto es, la presentación del libro y la difusión de las ideas contenidas en la obra logró materializarse. En consecuencia, no puede afirmarse que el ejercicio de dichos derechos haya sido suprimido de manera definitiva, sino que, por el contrario, se concretó, aunque en condiciones adversas y sin el apoyo institucional inicialmente previsto.

Bajo esta perspectiva, debe recordarse que la acción de tutela tiene como finalidad la protección inmediata, efectiva y actual de los derechos fundamentales, de modo que las órdenes que se impartan deben orientarse a restablecer el derecho vulnerado cuando la afectación persiste o a efectos de evitar su consumación. Por ello, cuando la situación fáctica que dio origen a la vulneración ha cesado o ha sido superada, las medidas que se adopten deben responder a criterios de necesidad, proporcionalidad y adecuación, evitando imponer cargas que excedan el alcance restitutivo propio del mecanismo constitucional.

En el caso concreto, ordenar la repetición del evento bajo auspicio institucional implicaría adoptar una medida que desborda la finalidad del amparo, en tanto no se dirige a superar una afectación vigente ni a restablecer un derecho actualmente impedido, sino a reproducir una actividad que ya se llevó a cabo y cumplió su objetivo esencial. De ahí que dicha orden resulte innecesaria y desproporcionada frente a las circunstancias acreditadas.

No obstante, lo anterior, ello no significa que la actuación de las entidades accionadas carezca de relevancia constitucional. Por el contrario, el Despacho evidenció que dicha actuación fue contraria a los estándares de protección del derecho a la libertad de expresión, razón por la cual se justifica la adopción de medidas de carácter simbólico, pedagógico y de garantía de no repetición, orientadas a reconocer la vulneración ocasionada y a prevenir que situaciones similares se presenten en el futuro.

Por ende, si bien no resulta procedente ordenar la realización de un nuevo evento, en tanto el objeto material de este ya se cumplió, sí se hace necesario adoptar medidas que restablezcan el orden constitucional vulnerado desde una dimensión distinta, especialmente en lo relacionado con el reconocimiento de la afectación, la corrección institucional y la protección reforzada del debate público en escenarios académicos y culturales.

En consecuencia, y como medida orientada a la protección, restablecimiento y garantía de los derechos fundamentales del accionante, así como del señor JAIME RAFAEL NIETO LÓPEZ (autor del libro), al señor FREDY ALEXANDER CHAVERRA COLORADO, al señor JOSÉ MIGUEL SÁNCHEZ (estos como parte del panel expositor), y a la EDITORIAL DESDE ABAJO, se ORDENARÁ al DISTRITO DE MEDELLÍN y a la BIBLIOTECA PILOTO DE MEDELLÍN, a través de su Alcalde y director designado de dicha entidad que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas hábiles a la notificación del presente fallo, emita una comunicación oficial, en la cual: (i) Se reconozca que, con ocasión de las actuaciones desplegadas en el marco del evento de lanzamiento del libro "*El M-19. De la guerra a la política*", de autoría del profesor Jaime Rafael Nieto López, programado para el día 21 de abril de 2026 en las instalaciones de la Biblioteca Pública Piloto de Medellín, se generó una afectación a los derechos fundamentales a la libertad de expresión, el acceso a la información y la participación política del accionante, así como de los señores Jaime Rafael Nieto López (autor de la obra), Fredy Alexander Chaverra Colorado y José Miguel Sánchez (integrantes del panel expositor), y de la Editorial Desde Abajo, en su condición de editorial de la obra y (ii) se reafirme el compromiso institucional del Distrito de Medellín y de la Biblioteca Piloto de Medellín con la protección de dichos derechos, la pluralidad de ideas y la prohibición de la censura. Dicho comunicado deberá ser difundido a través de los mismos canales institucionales y medios oficiales empleados para la difusión de las actuaciones que dieron origen a la presente controversia.

Finalmente, es preciso indicar que, frente a la solicitud elevada por el Distrito de Medellín y la Biblioteca Piloto, elevada en los siguientes términos:

*"Con el fin de probar que no hubo censura y que el evento se realizó, al igual de las manifestaciones públicas que realizó el autor del libro, solicito se cite a una audiencia en la cual formularé las preguntas a los accionantes. En esa misma audiencia se le colocará de presente el documento de las entrevistas realizadas a Blu radio, y bajo juramento señalará si esa entrevista fue dada por el, y si su contenido es cierto.*

*(...)*

*De conformidad con el artículo 275 del Código General del Proceso, que señala que a petición de parte el juez podrá solicitarle informe a las entidades públicas; le solicito se decrete prueba por informe para que el Alcalde del Distrito de Medellín y el Director de la Biblioteca Pública Piloto de Medellín Para América Latina, presenten un informe sobre lo ocurrido el día 21 de abril del 2026, y señalarán cuales fueron las causas para cancelar el evento; y en igual sentido expresarán si existió vulneración a los derechos constitucionales de expresión, censura y participación en política argumentado por los accionantes."<sup>10</sup>*

El Despacho procede a indicar que no habrá lugar a decretar las pruebas solicitadas por el Distrito de Medellín y la Biblioteca Pública Piloto de Medellín, consistentes en (i) citar a los accionantes a una audiencia para formular interrogatorio de parte y poner de presente las entrevistas concedidas por el autor del libro a distintos medios de comunicación, y (ii) requerir al Alcalde de Medellín y

<sup>10</sup> Véase expediente digital "045RespuestaDistritoMedellín" folio 20 y "044RespuestaBibliotecaPiloto" folio 11

al Director de la Biblioteca Pública Piloto para que rindan un informe sobre los hechos ocurridos el 21 de abril de 2026 y las razones que motivaron la cancelación del evento.

Lo anterior, por cuanto el material probatorio que obra en el expediente resultó suficiente para adoptar una decisión de fondo respecto de la controversia constitucional planteada, sin que se advierta la necesidad de recaudar elementos adicionales para esclarecer los hechos relevantes del caso. En efecto, las entrevistas y manifestaciones públicas realizadas por el autor de la obra ya obraban en el expediente, fueron conocidas por todas las partes y constituyeron parte de los argumentos expuestos por las entidades accionadas para sustentar la presunta naturaleza política o proselitista del evento. Asimismo, no existía controversia respecto de la existencia de dichas entrevistas ni sobre el contenido de las declaraciones allí consignadas, sino sobre la valoración e interpretación jurídica que debía atribuirse a las mismas, aspecto que corresponde exclusivamente al análisis del juez constitucional.

De igual manera, la información que pretendía obtenerse mediante la prueba por informe ya había sido incorporada al proceso a través de los escritos de contestación de la tutela, los pronunciamientos posteriores allegados por las entidades accionadas, los comunicados institucionales emitidos con ocasión de los hechos y los demás documentos obrantes en el expediente. En consecuencia, las razones que motivaron la cancelación del evento, así como la posición institucional del Distrito de Medellín y de la Biblioteca Pública Piloto frente a la controversia, ya se encontraban suficientemente acreditadas.

Por lo anterior, el Despacho consideró que las pruebas solicitadas no aportaban hechos nuevos, relevantes o indispensables para la resolución de la controversia constitucional, razón por la cual su práctica resultaba innecesaria y contraria a los principios de celeridad, economía y eficacia que orientan el trámite preferente y sumario de la acción de tutela. En virtud de ello, se negará la solicitud elevada por las entidades accionadas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y SIETE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE MEDELLÍN**, en virtud del mandato constitucional, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **F A L L A:**

**PRIMERO: CONCEDER** el amparo constitucional de los derechos fundamentales invocados por **SANTIAGO ALARCÓN SERNA** en contra del **DISTRITO DE MEDELLÍN - SECRETARÍA DE CULTURA CIUDADANA** y la **BIBLIOTECA PÚBLICA PILOTO DE MEDELLÍN**, según se argumentó previamente.

**SEGUNDO: ORDENAR** al **DISTRITO DE MEDELLÍN** a través de su Alcalde y a la **BIBLIOTECA PILOTO DE MEDELLÍN**, a través de su director designado que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas hábiles a la notificación del presente fallo, emita una comunicación oficial, en la cual: **(i)** Se reconozca que, con ocasión de las actuaciones desplegadas en el marco del evento de lanzamiento del libro "*El M-19. De la guerra a la política*", de autoría del profesor Jaime Rafael Nieto López, programado para el día 21 de abril de 2026 en las instalaciones de la Biblioteca Pública Piloto de Medellín, se generó una afectación a los derechos fundamentales a la libertad de expresión, el acceso a la información y la participación política del accionante, así como de los señores Jaime Rafael Nieto López (autor de la obra), Fredy Alexander Chaverra Colorado y José Miguel Sánchez (integrantes del panel

expositor), y de la Editorial Desde Abajo, en su condición de editorial de la obra y **(ii)** se reafirme el compromiso institucional del Distrito de Medellín y de la Biblioteca Piloto de Medellín con la protección de dichos derechos, la pluralidad de ideas y la prohibición de la censura. Dicho comunicado deberá ser difundido a través de los mismos canales institucionales y medios oficiales empleados para la difusión de las actuaciones que dieron origen a la presente controversia.

**TERCERO: NEGAR** las demás pretensiones invocadas en el presente trámite constitucional, según como se argumentó previamente.

**CUARTO:** La presente decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días hábiles después de realizada la notificación.

**QUINTO:** En caso de no ser impugnado el fallo, remítanse las diligencias a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

*Firma electrónica*

**VICTORIA ELENA BUELVAS ÁLVAREZ**  
**JUEZ (E)**

Firmado Por:

<b>Victoria Elena</b>	<b>Buelvás</b>	<b>Álvarez</b>
	<b>Juez</b>	
	<b>Juzgado Municipal</b>	
	<b>Penal 047 De Conocimiento</b>	
	<b>Medellín - Antioquia</b>	

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7e73dc99e7e43d3a95536fe8f2cebacc9f5b2d8b0de4cbf5d6c4fe34a4be63d1b  
Documento generado en 30/06/2026 04:03:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>